

Señores,
JUZGADO SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

Referencia: **PROCESO NULIDAD DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES**
Demandante: **CATHERINE DAZA MANCHOLA**
Demandado: **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**
Radicado: **2020-00235**

JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.055.202 expedida en Cali y con la Tarjeta Profesional de abogado No.233.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.768 de Yumbo (Valle), tal como se acredita con el poder que obra en el expediente, encontrándome en el término legal oportuno, me permito contestar la demanda interpuesta por la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- **FRENTE AL HECHO PRIMERO:**

En consideración a que se presenta una acumulación de varios hechos en el mismo acápite, me pronunciaré sobre cada uno de la siguiente manera:

En junio del año 2007, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** iniciaron una relación clandestina, pues durante ese mismo periodo ella continuaba una relación con el que había sido su pareja formal, el señor **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO**, quien residía en la ciudad de Bogotá D.C.

En el año 2008, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** vivía solo con su padre **LUIS FERNANDO GIL TOBON** en un apartamento alquilado por éste último, ubicado en la Calle 3 Oeste No. 5-80 Edificio Villa Mayor apartamento 202 en la ciudad de Cali; cuando la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** fue expulsada de la casa de sus padres por conflictos familiares, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y su padre **LUIS FERNANDO GIL TOBON** la recibieron en su vivienda de forma temporal por la estrecha relación que tenía con el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y como un acto de humanidad con persona que no tenía un techo, pero ellos no tenían la intención de irse a vivir juntos.

En este sentido, **ES ABSOLUTAMENTE FALSO** que vivieron juntos desde el mes de abril de 2008 hasta marzo de 2011, pues la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** vivió con los señores **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y **LUIS FERNANDO GIL TOBON** en la Calle 3 Oeste No. 5-80 Edificio Villa Mayor apartamento 202 en la ciudad de Cali con ocasión al acto de humanidad realizado por éstos últimos y solamente fue hasta septiembre del 2008, fecha para la cual se mudó a un apartamento de soltera que alquiló y en el cual vivió sola, ubicado en la Cra. 101 No. 17-50 Edificio Bambú de la ciudad de Cali, propiedad del señor **SANTIAGO MOLINARI SARRIA** y administrado por **ANNUAR KARAM NARANJO**, desde el 1 de octubre de 2008.

El señor **SANTIAGO MOLINARI SARRIA** es el cuñado de **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y, por esa relación, permitió que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** alquilara el apartamento sin haber firmado un contrato de arrendamiento, aunque dicho documento se alcanzó a proyectar y lo apporto junto a la presente contestación.

Anexo 1. Contrato de arrendamiento entre **ANNUAR KARAM NARANJO** y **CATHERINE DAZA MANCHOLA** del 09 del mes de septiembre de 2008.

Así pues, **ES FALSO** que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** vivieron en unión libre, como quiera que nunca fueron una pareja formal, no existía una vocación de hogar o de constituir una familia, ni tampoco existía la intención de formar una comunidad de vida permanente y singular, simplemente compartieron techo durante unos meses por las circunstancias, pero no tenían una relación estable.

Igualmente, **ES ABSOLUTAMENTE FALSO** que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** hubiesen procreado al menor **EMILIO GIL DAZA** dentro de una unión marital de hecho, pues nunca existió la misma, si bien existió un noviazgo, nunca vivieron juntos con la decisión libre y consentida de conformar un hogar o hacer vida común, de hecho, no eran una pareja consolidada, pues la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** siguió teniendo vínculos románticos formales con el señor **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO**. Además, es claro que no se requiere que con anterioridad se haya constituido una familia para poder procrear, así que la concepción del menor **EMILIO GIL DAZA** no demuestra y ni siquiera es un indicio de que tenían una unión marital de hecho en ese momento.

La relación entre el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** se formalizó en el año 2010, cuando la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** quedó embarazada del menor **EMILIO GIL DAZA**, es decir, sólo a partir de esa fecha fue que apareció la intención de conformar una familia. En consecuencia, nunca se configuraron los supuestos que causan el nacimiento de una unión marital de hecho de conformidad con la normatividad colombiana en el periodo de tiempo indicado por la demandante y su apoderada.

- **FRENTE AL HECHO SEGUNDO:**

En consideración a que se presenta una acumulación de varios hechos en el mismo acápite, me pronunciaré sobre cada uno de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que **ES FALSO** que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** “*le manifestó a la señora CATHERINE DAZA, que él quería casarse con ella*”, ya que él no tenía planes de matrimonio y ellos nunca habían hablado del tema, por el contrario, fue la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** quien utilizó su embarazo para coaccionar a mi poderdante amenazándolo con prohibirle tener contacto con su hijo si no se unían en matrimonio; el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** le insistió que no se casaran porque él no se sentía preparado, pero ante la presión ejercida por la demandante (si no había matrimonio él se tenía que olvidar del bebe), el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** terminó accediendo.

ES CIERTO que la firma de capitulaciones matrimoniales es una tradición de la familia; es así como la señora **IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA**, madre del demandando, suscribió capitulaciones en la Escritura No. 3706 del 31 de julio de 2002, en la Notaria Tercera (3) de Cali, antes de su matrimonio con el señor **LEE ALEXANDER CALVERT**, e igualmente el señor **LUIS FERNANDO GIL TOBON**, padre del demandado, firmó capitulaciones en la Escritura No. 2291 del 17 de junio de 2011, en la Notaria Tercera (3) de Cali, antes de su matrimonio con la señora **ADRIANA ISAACS HENAO**. Además de ser una tradición familiar, el deseo de los fundadores de **GILMEDICA S.A.** es mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad y protegerla de conflictos maritales, por lo tanto, todos los accionistas convienen capitulaciones matrimoniales con sus respectivas parejas, independientemente de si son hombres o mujeres.

- **FRENTE AL HECHO TERCERO:**

ES CIERTO que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** aceptó libre y voluntariamente firmar las capitulaciones, dentro de las cuales se excluirían de la sociedad conyugal, las acciones de **GILMEDICA S.A.** pertenecientes al señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**.

Ruego al Despacho tener en cuenta que en ningún momento se indica que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** haya violentado a la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** para convenir las capitulaciones, por el contrario, expresamente manifiesta que ella estaba de acuerdo en seguir con esta tradición familiar, la cual es totalmente legal, y regular anticipadamente las relaciones económicas pasadas y futuras con ocasión a su matrimonio.

- **FRENTE AL HECHO CUARTO:**

En consideración a que se presenta una acumulación de varios hechos en el mismo acápite, me pronunciaré sobre cada uno de la siguiente manera:

ES FALSO que “*en la Notaria ya tenían todo listo y ella firmo*” porque la señora participó activamente en la elaboración de las capitulaciones, por eso es que dentro de los bienes propios que se excluyeron de la sociedad conyugal se encuentran sus acciones en MYSTIC DT S.A.S., su vehículo VOLKSWAGEN, línea JETTA, de placas CQI863 y su vehículo KIA, línea PICANTO EX, de placas CPU781; la única forma en que el abogado que asesoró la redacción de las capitulaciones y llevó la documentación necesaria a la Notaría 21 de Cali, el señor **RICARDO BARAKAT NAZZAR**, hubiese tenido conocimiento de dichos bienes, es que la misma señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** se lo hubiese comunicado. Por ejemplo, el vehículo KIA de placas CPU781 estaba en posesión del padre de la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** y, por ende, no era de conocimiento público que ella era la propietaria, pero el abogado **RICARDO BARAKAT NAZZAR** lo incluyó en las capitulaciones, lo cual no sólo es un fuerte indicio de que la misma demandante fue quien le informó que ella era propietaria, pues es lo más lógico, sino que también demuestra que ella deseaba excluirlo del régimen de sociedad conyugal, y dicha conducta sólo se observa en una persona que tiene la voluntad libre y consciente de celebrar las capitulaciones.

Adicionalmente, la parte actora omite convenientemente que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** no solamente leyó las capitulaciones antes de firmar, sino que también fue asesorada por la abogada **SANDRA BONILLA GIRALDO**, quien también revisó las capitulaciones y le dio su visto bueno a la demandante antes de que ella firmara. Es importante señalar que las capitulaciones se elevaron a escritura pública y, en este sentido, el Notario verifica y da fe tanto del entendimiento como de la voluntad libre y espontánea de las partes en el acuerdo. Así pues, el extremo activo de este proceso, de mala fe, busca confundir al Despacho sobre las circunstancias que rodearon la celebración de las capitulaciones.

ES CIERTO que el 26 de agosto del 2011 los señores **CATHERINE DAZA MANCHOLA** y **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, firmaron la Escritura Pública No. 3150 contentiva de las capitulaciones matrimoniales ante el Notario Veintiuno (21) del Círculo de Cali y al día siguiente contrajeron matrimonio católico (27 de agosto del 2011).

- **FRENTE AL HECHO QUINTO:**

ES CIERTO que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** fue a la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali por las copias de la Escritura Pública No. 3150 contentiva de las capitulaciones matrimoniales, las cuales siempre estuvieron en disposición de la demandante, pues se encontraban en la residencia en la que ambos convivieron y, además, por tratarse de un documento público era de libre acceso, es decir, ella sabía perfectamente la Notaría, entonces en caso de duda podía con toda tranquilidad dirigirse a ella y expedir una versión de dicho instrumento público.

- **FRENTE AL HECHO SEXTO:**

En consideración a que se presenta una acumulación de varios hechos en el mismo acápite, me pronunciaré sobre cada uno de la siguiente manera:

ES FALSO que “*El señor DIEGO FERNANDO GIL WEIDAMN, me mintió al afirmarme que solamente entraban las acciones de GILMEDICA*”, ya que el demandado no conocía en detalle la figura de las capitulaciones, ni su trámite, ni mucho menos lo que se podía o no excluir de la sociedad conyugal. El señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** siguió las recomendaciones del abogado **RICARDO BARAKAT NAZZAR**, quien a su vez asesoró a ambos contrayentes en la redacción de las capitulaciones.

La señora tuvo conocimiento pleno de todo lo estipulado en las capitulaciones desde la proyección de las mismas hasta la firma de la Escritura, la cual reitero, fue leída por ella y por su abogada de confianza antes de plasmar su firma. La demandante pretende inducir en el error al Despacho al asegurar que fue engañada por mi poderdante, cuando la realidad es que ella estuvo de acuerdo con todas y cada una las palabras asentadas en el documento que ahora cuestiona su validez.

Igualmente, **ES FALSO** que “*todos los bienes que compramos los compro a nombre de la empresa. GILMEDICA, pero que le pertenecen a él ya y a la sociedad.*” (SIC), pues la señora DAZA perfectamente sabía que dichos bienes eran adquiridos por la sociedad GILMEDICA S.A. y prestados al señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, pues sus ingresos no son suficientes para comprarlos. Incluso, para sostener el nivel de vida de la familia, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** se ha visto en la necesidad de endeudarse con la sociedad, cuya acreencia asciende a la suma de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$1.435.282.230) a corte diciembre de 2020, y dicha deuda tendrá que ser asumida por la sociedad conyugal en la eventual liquidación, no en vano todos los viajes, colegio de los niños, labores domésticas y demás gastos corrientes eran sufragados por la sociedad a título de préstamo al señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**. Por último, no está demás señalar que la administración de los bienes durante el matrimonio no es objeto de controversia en el presente proceso.

Anexo 2. Estado de cuenta emitido el día 29 de enero de 2021 por el contador de la sociedad **GILMEDICA S.A.** sobre la deuda del señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**.

Con ello no se pretende afirmar que mi representando no tiene bienes, pues actualmente tiene acciones en la sociedad GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS identificada con el NIT No. 900.492.943 - 5, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, no obstante, la demandante no lo menciona, a su amaño, porque no se están devengando utilidades, así que no le interesa. Así pues, resalto que mi cliente nunca ha intentado defraudar a la sociedad conyugal y reitero que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** ha tenido y tiene conocimiento de que la mayoría de los bienes que disfrutó durante su matrimonio no le pertenecen a mi poderdante y como ella no soporta el hecho de que no obtendrá ningún beneficio económico de su separación, decidió armar toda esta red de mentiras sobre una supuesta violencia ejercida por el señor

DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN para anular las capitulaciones y lograr su cometido: sacarle la mayor cantidad de dinero posible a mi representando.

Anexo 3. Certificado de existencia y representación del 29 de enero de 2021 de la sociedad **GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS**.

- **FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:**

ES CIERTO que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, fue señorita Colombia, trabajaba como presentadora del canal Noticias 5 de Cali, y concibió otro hijo, **ANTONELLA GIL DAZA**, actualmente menor de edad. No obstante, el suscrito no observa la pertinencia de este hecho con respecto al objeto de litigio.

- **FRENTE AL HECHO OCTAVO:**

Aunque los bienes del haber social no tienen ninguna relación con la validez de las capitulaciones y es solo un factor de distracción de la parte demandante, al igual que un elemento para predisponer al Despacho contra mi representado, procederé a pronunciarme sobre lo manifestado en este hecho así:

Los señores **LUIS FERNANDO GIL TOBON** e **IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA**, padres del demandado, antes del matrimonio, le regalaron al señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** un apartamento ubicado en la calle 1B Oeste número 4 Oeste 209 en el Barrio Normandía en el Edificio Portal de la Quebrada, a través de la sociedad GILMEDICA S.A., colocando al señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** como locatario del Leasing Habitacional con Davivienda de dicho apartamento. Por lo tanto, **ES FALSO** que fue adquirido durante el matrimonio y prueba de que fue adquirido con anterioridad, es que el Leasing Habitacional sobre dicho inmueble fue capitulado como bien propio de mi poderdante y no entraba en la sociedad conyugal. Adicionalmente, es de recalcar que los bienes inmuebles adquiridos por cada uno de los cónyuges a título gratuito u oneroso ANTES del matrimonio no entran al haber de la sociedad conyugal, al igual que tampoco entran los bienes inmuebles adquiridos por cada uno de los cónyuges a título GRATUITO EN VIGENCIA del matrimonio.

Por otro lado, **ES FALSO** que hayan comprado “*dos vehículos camionetas de placas MPY 400 y MJR de placas 728*”, ya que el propietario de ambos vehículos es GILMEDICA S.A., pero la sociedad le presta el vehículo de placas MPY 400 al señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** en razón de su trabajado dentro de la misma, y el señor **LUIS FERNANDO GIL TOBON** le prestó uno de los vehículos de la compañía, la Dodge Journey de placas MJR728, a la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** porque se le quemó el motor de su vehículo VOLKSWAGEN JETTA de placas CQI863. Por lo tanto, **ES FALSO** que fueron adquiridos durante el matrimonio y simplemente se trata de beneficios por ser familiares de los dueños y fundadores de la empresa.

En el siguiente correo se observa que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** tenía conocimiento de ello y, por ende, es ostensible la falsedad de sus afirmaciones y la mala fe con la que instaura esta demanda:

El 5/03/2019, a la(s) 19:29, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

Diego.

La relación con los niños debe ser proactiva razón por la cual me parece que usted debe colaborar todas las tardes con las tareas de los niños, se pueden hacer en el salón social, para que usted esté tranquilo y para no perturbar su intimidad y los niños tengan una relación provechosa con usted, como los niños salieron del deporte ese tiempo debe beneficiar a los niños.

En lo relacionado con una conciliación yo siempre he estado dispuesta y creo que es la mejor solución para todos, pero principalmente para los niños.

Le propongo y no le veo problema que mi padre asista en compañía de Julián Rojas para ver si la sensatez brilla para beneficio de todo.

El Dc. Barakat hablo con el Dc. Rojas y este propuso que estaría dispuesto a sentarse con el Dc. Barakat, Luis Fernando y usted lo que también es una posición conciliadora.

Tengo entendido que piensan denunciarme penalmente disque por hurto del carro, Ustedes saben que eso no es verdad y siempre me entregaron el carro por ser su esposa además usted me dijo que se lo pago a su papá, me lo entrego sin ninguna limitación a su uso por lo tanto no le temo a esos denuncios.

No quiero hablar de lo que yo quiero hacer porque estoy tratando de evitar el tema jurídico para que se arregle amigablemente.

Buenas Noches.

PD: Si viene mañana a las 4:30pm me confirma para que los niños lo esperen listos con sus tareas a realizar de lo contrario yo las haré con ellos.

Catherine Daza Manchola

Ahora bien, el señor **LUIS FERNANDO GIL TOBON** cedió sus acciones del Club Campestre Farallones a su hijo **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**. Por lo tanto, **ES CIERTO** que adquirió las acciones, a título gratuito, en vigencia del matrimonio.

Finalmente, **ES FALSO** que hayan comprado la Casa 22A en Colinas de Arroyo Hondo Kilómetro 2 vía a DAPA, pues el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** simplemente suscribió un Leasing Habitacional con Davivienda, entidad que entregó el inmueble para su uso y goce, pero nunca se transfirió la propiedad; vale la pena señalar que la opción de compra se vendió en julio de 2019 y se envió la documentación al banco para ejercer la opción de compra en favor de los nuevos dueños.

- **FRENTE AL HECHO NOVENO:**

ES FALSO que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** no tuviera conocimiento de la titularidad de la propiedad y la forma de adquisición de dichos bienes, pues el demandado siempre la mantuvo al tanto de estas cuestiones. Por eso justamente existe una regla de la experiencia conforme a la cual entre marido y mujer no hay nada oculto.

“Las reglas de la experiencia enseñan que entre cónyuges, en principio, nada hay oculto. También que los socios de una sociedad de personas generalmente están al tanto de su desenvolvimiento.” (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, ASala de Casación Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2014, rad. 47001-31-03-004-2004-00070-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

El proceder de **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, durante el matrimonio, en relación a los bienes de la sociedad conyugal ha sido transparente, responsable y libre de trampas, artificios y engaños; de tal manera que es incomprensible que la actora realice estas declaraciones cuando la administración de los bienes propios de mi poderdante y de la sociedad conyugal se ha efectuado con su conocimiento y consentimiento.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO:**

Como ya se mencionó, **ES FALSO** que haya existido unión marital de hecho porque no existió la intención o deseo de formar una comunidad de vida permanente y singular, no eran una pareja estable y consolidada.

ES CIERTO que procrearon a **EMILIO GIL DAZA** antes del matrimonio y a **ANTONELLA GIL DAZA** durante del matrimonio.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:**

Frente a la contestación de este hecho, sea lo primero resaltarle al Despacho que mi representado no le impuso una multiplicidad de condiciones a la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** para casarse, como lo intenta hacer parecer, lo único que le solicitó fue que convinieran unas capitulaciones y ella estuvo de acuerdo, como lo menciona expresamente en el hecho tercero.

Ahora bien, el deseo de pactar capitulaciones es totalmente legítimo y el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** no estaba obligado a someter todos sus bienes a un régimen de la sociedad conyugal ya que contaba con la posibilidad legal de excluirlos a través de las capitulaciones, al igual que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, quien efectivamente también excluyó del haber social algunos de sus bienes.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:**

ES FALSO que la demandante no hubiese estado de acuerdo con convenir capitulaciones y es inconcebible que la señora realice tal afirmación cuando literalmente en el hecho tercero dijo escribió “*Como quiera el señor GIL WIEDMAN, le manifestó ese requisito, ella manifestó que no había ningún problema (...)*”. Enfatizo este punto porque no se trata de una contradicción sin importancia, pues el objeto de litigio es el consentimiento libre e informado de la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, así que ruego al señor Juez tener en cuenta que la contradicción de la parte demandante como un indicio de la falsedad de sus afirmaciones y la temeridad de esta demanda.

Ahora bien, es claro que nadie está obligado a casarse ni a constituir sociedad conyugal ni a firmar capitulaciones, por lo tanto, mi poderdante tenía todo el derecho de no casarse ante la negativa de su pareja para firmar capitulaciones, al igual que la señora CATHERINE DAZA MANCHOLA tenía absoluta libertad de no firmar capitulaciones. En este sentido, ES CIERTO que el señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN le manifestó que no contraería matrimonio sin las capitulaciones, pero en ningún momento coaccionó a la demandante, simplemente estaba ejerciendo su derecho a tomar ese tipo de decisiones sobre su vida, en virtud del libre desarrollo de su personalidad y autonomía privada.

La fuente de la fuerza que alega la parte demandante no es un acto del demandado (externa) sino sus concepciones y prejuicios sociales (interna), lo cual no es tutelable por el ordenamiento jurídico. De conformidad a lo manifestado en el hecho, el temor no surge por la aseveración del señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN sino por la presión que ejerce la sociedad en sus circunstancias (embarazada antes del matrimonio), pues la señora ni siquiera estaba preocupada por perder a su pareja, estaba preocupada por su imagen ante la sociedad.

En la redacción del hecho se observa claramente la motivación de la demandante al momento de la firma de las capitulaciones: “siendo una mujer pública no podía dar mal ejemplo a la causa y a su país”, lo cual demuestra la veracidad de lo que he expuesto, a saber, el supuesto temor no deriva de una fuerza ejercida por DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN, sino de una fuerza interna en virtud del entorno social y familiar, de tal forma que dicha fuerza es inimputable a mi representado y dicha situación no es protegida por el ordenamiento jurídico. Esto es totalmente lógico, pues si se amparan todas las situaciones del fuero interno que puedan generar temor, las personas lo usarían para revocar las decisiones, compromisos y obligaciones que alguna vez tomaron y ya no desean cumplir, generando zozobra en las personas al celebrar actos jurídicos porque siempre estarán expuestos a que los anulen por causas internas y propias de la otra parte.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:**

ES CIERTO, de conformidad con la Escritura Pública aportada en la demanda.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:**

ES FALSO todo lo manifestado por la demandante en este hecho. Primero, la minuta no fue preparada por mi representado, el documento fue elaborado de forma conjunta por ambos cónyuges. Segundo, la información consignada en las capitulaciones es correcta, porque estaban solteros y nunca existió una unión marital de hecho pues, como ya se explicó, antes del embarazo ellos no tenían una relación formal y estable ni tenían la voluntad de formar una familia y tener un proyecto de vida común. Tercero, es rotundamente falso que llevaran viviendo tres (3) años juntos, ya que al principio de la relación ella vivía con sus padres y, si bien vivió unos meses con el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y su padre, por un tema estrictamente caritativo, luego se fue a vivir sola.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:**

ES CIERTO, de conformidad con el registro civil de matrimonio aportado por la demandante.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:**

Frente a este hecho me permito manifestar que la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se encuentra vigente en los términos de las capitulaciones, es decir, solo ingresan al haber de la sociedad conyugal los bienes muebles e inmuebles que se adquirieron durante del matrimonio y que existan al momento de la disolución de la sociedad conyugal. Respecto a su disolución y posterior liquidación, esto se encuentra sujeto al proceso de nulidad de matrimonio católico.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:**

ES FALSO que durante el matrimonio el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** haya ejercido violencia psicológica y económica sobre la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**. Es evidente que, dentro del proceso normal del desarrollo y evolución de una familia, sus integrantes se pueden enfrentar a situaciones de conflicto y crisis, por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no todo acto de violencia entre familiares puede ser calificado como un delito. Bajo este entendido, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** han tenido altercados como cualquier pareja, en los que se han agredido mutuamente de manera verbal, pero nunca se han presentado hechos con suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta la unidad y armonía familiar, justamente por eso ha perdurado por tanto tiempo.

La demandante no demuestra, ni sumariamente, la supuesta violencia psicológica y soterrada que presuntamente ha sufrido durante los nueve (9) años de matrimonio, ya que la denuncia por violencia intrafamiliar no es prueba de los hechos manifestados, en consideración a la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito hasta el fallo definitivo y firme de culpabilidad. Es de resaltar que dicha denuncia por violencia intrafamiliar es una estrategia temeraria de la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** para presionar a mi representado (existe un cierto estigma en contra de los presuntos autores de este tipo de delitos, que a nivel público ostentan más bien una presunción de culpabilidad) y justificar una supuesta continuidad de violencia que permita justificar la no operancia de la prescripción.

Al respecto, es importante mencionar que, en el año 2018, antes de separarse por la expulsión del hogar de mi poderdante por parte de la demandante, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** asistieron a terapia de pareja con la psicóloga **MÓNICA LOZADA PÁEZ**, pues el objetivo de mi representado era sanar y construir, sin embargo, solo realizaron unas pocas sesiones porque la demandante no mostró disposición, incluso no asistió a la última sesión, por lo que mi poderdante se cansó de tratar de salvar una relación que sentimentalmente estaba muerta. De lo anterior quiero poner en conocimiento del Despacho que en ningún momento de la terapia se determinó que ella sufriera violencia, de hecho, una de las conclusiones de la psicóloga era que ni siquiera peleaban, que estaban muy alejados y cada uno planeaba su vida sin contar con el otro.

En cuanto a la violencia económica, la demandante nuevamente oculta la verdad y busca inducir en error al Juez de manera irresponsable, pues la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** no sólo se dedicó al cuidado del hogar y la crianza de los hijos durante el matrimonio, sino que también era empresaria. Lo anterior se puede observar en diversas entrevistas realizadas a la demandante donde literalmente indica que es una mamá y empresaria exitosa, que creó una marca de ropa deportiva denominada “Manchola by Catherine Daza”:

Programa de tv Mamá en Apuros, entrevista con Catherine Daza Manchola:
<https://www.youtube.com/watch?v=GTXqfw001Po>

LOOK: Entrevista Catherine Daza Manchola: <https://www.youtube.com/watch?v=5fEmYqGSdc8>

Así pues, la demandante era una persona activa económicamente en los primeros años de matrimonio y mi representado estuvo apoyando tanto moral como económicamente sus proyectos, de hecho, fue él quien financió su empresa y la marca mencionada. Es de notar que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** creció en una familia donde las mujeres siempre han trabajado y aportado al hogar, por lo que jamás le exigiría a su esposa que fuera ama de casa, por el contrario, él deseaba que se convirtiera en una empresaria exitosa, no obstante, el negocio de la demandante nunca tuvo los resultados que se esperaban y fue ella quien decidió dedicarse al hogar. Mi representado le ha dado a su familia una vida con todas las comodidades y sería una catedralicia mentira si la demandante afirmara que ha sufrido afugias económicas o que mi poderdante ha utilizado su rol de proveedor económico para violentarla. Lo que sucede es que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** no ha entendido que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** se encuentra en una difícil situación económica y le es imposible seguir sosteniendo su estilo de vida, su objetivo no es presionarla, forzarla, maltratarla o disgustarla, simplemente se trata de adecuarse a la realidad económica de ambos.

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:**

ES FALSO que mi representado haya efectuado dichas amenazas a la señora y recalco que la parte demandante no prueba siquiera sumariamente su afirmación.

Se le recuerda al extremo pasivo que una regla básica de derecho procesal y probatorio es que quien afirma un hecho está obligado a probarlo, como lo establece el artículo 167 C.G.P. Así pues, dentro de las reglas de la carga de la prueba en materia civil, uno de los principios jurídicos fundamentales es '*onus probandi incumbit actori*', *al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción*. (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993, citado en la Sentencia C-086 de 2016)

- **FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:**

Si bien es cierto que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** se separaron de hecho a partir del 17 de diciembre de 2018, **ES FALSO** que mi poderdante haya abandonado el hogar, toda vez que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** fue quien expulsó a mi poderdante del hogar y en reiteradas ocasiones no le ha permitido entrar a la residencia ni visitar a sus hijos, como se demuestra en el correo que aporta la parte demandante en el que la administración del edificio donde se encuentra la vivienda común asegura que no le permiten la entrada por instrucciones de la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**. Nuevamente la parte demandante pretende confundir al Despacho respecto de los hechos que rodearon la relación de las partes.

En el correo enviado por la administración a la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, aportado por la demandante, explícitamente se indica que ella prohibió la entrada de mi poderdante al condómino, pues fue precisamente ella quien lo expulsó de la residencia, situación que afecta sustancialmente al señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** porque no se le permite estar con sus hijos:

Señora:
Catherine Daza
Apartamento 1006

ASUNTO: NOVEDAD CON RESTRICCIÓN SR DIEGO GIL

Cordial saludo;

Sr Catherine le pido por favor aclarar con el señor DIEGO GIL, que los guardas están siguiendo su directrices, no es nada personal, ni de los guardas ni la administración, la recomendación hace referencia a los hechos ocurridos hoy al mediodía cuando llegó el SR Diego Gil y el guarda llamo a pedir la autorización mediante llamada al citofono, lo que ocasiono la ira irracional del señor Gil quien amaseto en palabras groseras al portero. Cabe aclarar que el señor no se midió, no controlo su molestia y fue tal el escándalo que varios residentes presentes en la portería me llamaron a pedir una explicación ante la aptitud del señor DIEGO.

Adicional el sr Gil argumenta que él es quien es el directo propietario del inmueble y genero cualquier cantidad de acusaciones a la administración.

De acuerdo a lo anterior le pido por favor aclarar la prohibición que usted solicito mediante correo adjunto pues como comprenderá no se puede tolerar ese tipo de escándalos cada vez que el sr Gil visite la unidad.

Adicional el pido por favor solicitar al banco una carta donde explique quien es el responsable del inmueble para poder tener claridad sobre la restricción del sr GIL.

Le agradezco la brevedad en las solicitudes pues como comprenderá este tipo de conflictos personales no pueden perturbar la tranquilidad de la comunidad y tampoco se puede permitir los atropellos a los guardas.

Quedo atenta;

Johanna Serna Aguirre
Coordinadora de Servicios
Email coordinador11@administracionesgi.com

- **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:**

Inicialmente, este apoderado no entiende qué relación tienen la supuesta nulidad de las capitulaciones con la administración de los bienes durante el matrimonio.

Ahora bien, **ESTE NO ES UN HECHO**, se trata un juicio de valor frente a la nulidad relativa de las capitulaciones, problema jurídico que se planteó en la demanda, facultad que solo le corresponde al Juzgador que en su función de administrar justicia y será él quien dirima el conflicto suscitado y determine si existe o no las situaciones fácticas expuestas para negar o reconocer el derecho invocado. Asimismo, la apoderada realiza apreciaciones subjetivas y caprichosas sobre las actuaciones de mi representado relacionadas con la sociedad conyugal, desviándose del objeto del litigio, pues los bienes adquiridos o no en vigencia del matrimonio no tiene incidencia alguna frente a la pretensión perseguida.

No está de más señalar que **ES FALSO** que *“todo lo que el ganaba y lo que ellos compraban pasaba a la empresa GILMEDICA”*, pues como ya se manifestó, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** no ha adquirido los bienes a los que hace referencia la parte actora, toda vez que sus ingresos son insuficientes para adquirirlos, pero siempre ha contado el apoyo de su familia, a través de la sociedad GILMEDICA S.A., y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, como integrante de la familia, siempre ha tenido pleno conocimiento de ello. Una prueba de ello es el correo electrónico del 5 de marzo de 2019, mencionado anteriormente, donde la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** reconoce que la sociedad GILMEDICA S.A. le ha prestado el vehículo de Placas MJR728 por ser esposa de **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**:

Tengo entendido que piensan denunciarme penalmente disque por hurto del carro, Ustedes saben que eso no es verdad y siempre me entregaron el carro por ser su esposa además usted me dijo que se lo pago a su papá, me lo entrego sin ninguna limitación a su uso por lo tanto no le temo a esos denuncios.

No quiero hablar de lo que yo quiero hacer porque estoy tratando de evitar el tema jurídico para que se arregle amigablemente.

De igual forma, ella siempre ha sabido que la mayoría de los bienes que han usado y gozado provienen de la sociedad GILMEDICA S.A. y es el colmo que la señora insunue en todo el escrito de la demanda que mi poderdante ha defraudado a la sociedad conyugal.

- **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:**

NO ES UN HECHO sino una simple declaración de la parte actora con la cual se pretende confundir al Despacho sobre la supuesta unión marital, bajo la interpretación errónea que hace la apoderada de la parte demandada de la figura jurídica. Enfatizo en que no existió unión marital de hecho entre el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, en los términos expuestos anteriormente.

De igual forma quiero destacar que la apoderada de la demandante no indica quienes son esos supuestos testigos y me permito reiterar que la unión marital de hecho no hace parte del objeto del litigio ni es un hecho que deba demostrarse en el proceso, pues la parte actora no está solicitando la nulidad por el supuesto error de la Escritura Pública contentiva de las capitulaciones, sino por un supuesto vicio del consentimiento.

- **FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:**

ES CIERTO que mi poderdante presento demanda de NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO, ante el Tribunal eclesiástico, pero **ES FALSO** que en dicha demanda se aseverara que *“ella era una mujer perezosa, que lo engañaba, qué no trabajaba”* y se puede observar en la literalidad de dicho documento

que nunca se expresaron tales palabras, recalcando que mi poderdante no es responsable de la interpretación que realice la demanda.

Adicionalmente, **NO SON HECHOS** las apreciaciones conspirativas y temerarias de la apoderada de la parte demandante relacionadas con el manejo patrimonial del matrimonio y es absolutamente cínico que la demandada acuse a mi representado de difamación, cuando precisamente ha sido dicho extremo procesal el que ha calumniado al señor imputándole falsamente la conducta típica de violencia intrafamiliar y ha incurrido en el delito de fraude procesal al tergiversar los hechos y mentir para inducir en error a este Despacho con el objetivo ilegítimo de obtener sentencia contraria a la ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Antes de entrar a analizar de fondo el presente caso, es pertinente resaltar que el acto fue celebrado hace nueve (9) años y el Artículo 1750 del Código Civil establece un término de prescripción de cuatro (4) años para la acción de rescisión bajo la cual se pretende la nulidad relativa:

*ARTICULO 1743. <DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; **y puede sanearse por el lapso de tiempo** o por ratificación de las partes.*

(...)

*ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>. **El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.***

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

(...)

Sea lo primero indicar que la parte demandante cambia su argumentación jurídica ya que, durante su deshonesto exposición de los hechos y errada argumentación de sus razones de derecho, siempre afirmó que la amenaza consistía en “no casarse”, de lo cual, claramente se deduce que después del matrimonio habría cesado la supuesta fuerza, así que, para evitar dicha conclusión, al final asevera que la amenaza consiste en “la separación y abandono”. Clara muestra de la manera manipulada, parcializada y tendenciosa de la narración fáctica de la actora.

Esta es una de las tantas evidencias de la actuación en forma temeraria o de mala fe por parte del extremo activo del proceso, en los términos del artículo 79 C.G.P.

1.1. INEXISTENCIA DE FUERZA Y/O VIOLENCIA DURANTE EL MATRIMONIO

Respecto a los malos tratos y otras formas de violencia psicológica que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** asegura haber sufrido durante el matrimonio, **ES TOTALMENTE FALSO** y la demandante, temerariamente, le miente al Despacho sobre la dinámica familiar con tal de justificar el ejercicio de esta acción después de nueve (9) años de ocurridos los presuntos hechos. Como en todos los hogares, ciertamente hubo disensiones, ojerizas, enfrentamientos, malentendidos, etc., pero al ser sopesados es claro que no tienen suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta la unidad y armonía familiar. Los cónyuges se han agredido mutuamente de manera verbal pero el grado de irradiación que tales conductas produjeron en el mantenimiento del equilibrio doméstico fue mínimo.

Remarco el hecho de que la parte actora pretende demostrar que existió violencia durante todo el matrimonio, pero sólo aporta presuntos elementos probatorios de hechos recientes y, como parte de su estrategia para justificar agresiones antiguas, la parte actora denunció a mi representado por violencia intrafamiliar y afirmó que ha sufrido maltratos durante todo el tiempo que han estado juntos. No obstante, la realidad es que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** no tiene forma de soportar sus alegatos: por un lado, ruego al Despacho tener en cuenta la presunción de inocencia que le asiste a mi poderdante respecto de la denuncia de violencia intrafamiliar, y por otro lado, es ostensible la tergiversación de los hechos por parte de la demandante en la valoración de los anexos que adjuntó relacionados con la violencia durante el matrimonio, pues pretende darle una connotación agresiva, violenta y lesiva a los mensajes de correo electrónico, cuando lo cierto es que son típicas discusiones de pareja bajo las circunstancias en las que se encuentran: separación, divorcio, liquidación, alimentos, etc.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia de auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, puesto que de ellas derivan los episodios de agresión, de tal manera que es importante dilucidar cuál es el contexto en el que surge la violencia en la familia para diferenciar lo que constituye un delito de lo que no.

De lo anterior se deduce que, la dinámica de vida familiar puede estar permeada por ciertas agresiones y conservarse a su vez la unidad familiar, por lo que no puede hablarse de violencia intrafamiliar: *“De allí que debe admitirse que se pueden presentar contextos en los que, aunque la coexistencia no resulte pacífica ni represente un proyecto colectivo que suponga el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, pervive un núcleo familiar que es digno de protección.”* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-4682020 (53037), febrero 19 de 2020)

Los conflictos familiares que se pueden observar en los mensajes electrónicos aportados en la demanda, son una situación excepcional que obedeció al forzado cambio en las condiciones de vida para los integrantes de la familia, así como a la necesidad de adaptarse a unos nuevos parámetros de convivencia

y la impotencia de no poder ver sus hijos, y no necesariamente al quebrantamiento de la institución familiar, entendida como la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. Adicionalmente, no está de más indicar que mi poderdante se ha disculpado, dando el primer paso para solucionar dichos conflictos, y también ha tomado medidas para evitar ser agredido y agredir, solicitando la mediación de otros familiares o evitan el contacto innecesario. En los siguientes mensajes se puede observar la actitud conciliadora y respetuosa con la que mi representado ha manejado la separación:

El 22/05/2019, a la(s) 5:01 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Hola cathy

Te escribo por aquí para que no peleemos.

Cathy me gustaría que nos reuniéramos los dos sin pelear y sin abogados y que lleguemos a un acuerdo de negociación. Olvidemos el pasado y démonos una oportunidad de poder hablar y negociar lo que tú quieres y yo quiero y después plasmarlo con los abogados. El tema del apartamento, el tema de la cuota alimenticia y tiempos con los niños. Quiero que nos llevemos bien, entiendo que debemos alejarnos un tiempo pues mientras nuestros corazones sanan. Pero entre más peleemos los abogados son los que se van a llevar toda la plata y nuestros hijos y los dos nos vamos a ver más afectados.

Se que la hemos cagado en muchas cosas y se que tienes demasiada rabia conmigo pero quitate los guantes y tratemos de hacer las cosas lo más sano posible. Tenemos unos hijos que amamos con todo el corazón y que siempre nos va a toca estar con ellos.

Yo te amo y te amaré por el resto de mis días pues además de ser la mamá de mis hijos se que la he cagado en muchas cosas que solo yo puede trabajar para salir adelante. Solo tengo para decirte que cada día trabajo en mi ego y que ha sido muy duro soltarte pues no supe manejar muchas cosas estando contigo.

Solo quiero que nos demos una última oportunidad negociando los dos sin peleas y con el mejor de los tratos dejando atrás todo lo que ya pasó.

Ojalá aceptes pues creo que es lo mejor para todos.

Diego Gil

De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>

Fecha: 7 de marzo de 2019 a las 23:42:02 COT

Para: Aaa Aaaa Princesita Linda <ktdaza@hotmail.com>

Asunto: Viaje a finca

Hola cathy

Como ya sabes este fin de semana me voy para una finca con mis hijos y tengo una pregunta

No quiero subir a tu casa y obvio tampoco quieres que yo suba entonces la nana Marina sube y hace la maleta de los niños.

Además ella tiene una ropa de ella en la casa y para que la recoja de una vez.

La nana puede llegar a tu casa ? O yo la llevo cuando los vaya a recoger?

Quedó pendiente

Feliz noche

Diego Gil

Enviado desde mi iPhone

De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>
Fecha: 25 de mayo de 2019 a las 0:18:05 COT
Para: cathy daza <ktdaza@hotmail.com>
Asunto: Re: Negociación

Quiero que sepas que yo te amo demasiado y que ojalá la vida más adelante nos dé otra oportunidad. Yo se que eso no es posible ahora por el desgaste que está situación tiene y por todo lo que hemos hecho.
También se que me odias pero tengo la esperanza que en un tiempo tengamos una buena relación cómo padres.

Creo que he cometidos muchos errores y la idea es poderlos corregir porque ya lo hecho, hecho esta!

Siempre vas a tener un hogar y a mis hijos nunca les va a faltar nada.

Manda la propuesta que quieres y la vamos negociando y poniéndola en papel con los abogados.

Se que ahora son 3 y se que más adelante vas a tener una pareja estable y alguien con el que vas a convivir y eso también hace parte de la negociación.

Del amor al odio a una línea muy delgadita y pues los dos nos hemos equivocado bastante

Te deseo lo mejor hoy y siempre porque te amo y quiero que salgas adelante y tengas tu independencia y no dependas de nadie.

De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>
Fecha: 12 de mayo de 2019 a las 13:45:29 COT
Para: Cathy Daza <ktdaza@hotmail.com>
Asunto: Día de la madre

Cathy

Te deseo un súper feliz día de la madre. Que disfrutes mucho tu día con tu linda familia y todas las personas que quieres.

Te quiero mucho y te mando un abrazo

Diego Gil

Enviado desde mi iPhone

De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>
Fecha: 28 de mayo de 2019 a las 16:33:59 COT
Para: Cathy Daza <ktdaza@hotmail.com>
Asunto: Cumpleaños

Hola cathy

Te deseo un súper feliz cumpleaños, que pases increíble y te lo celebren mucho

Te quiero mucho

Diego Gil

Enviado desde mi iPhone

De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>
Fecha: 17 de mayo de 2019 a las 8:35:15 COT
Para: cathy daza <ktdaza@hotmail.com>
Asunto: Re: Feliz cumpleaños

Usted tomó el camino de pelear y buscarse el abogado. Siga su camino y yo sigo el mío. La vida se encargará de acomodar las cosas.

Cuando uno quiere las cosas a las malas nada sale bien. Guerra solo trae guerra y violencia solo trae violencia (para que no le pegue mas a emilio). Sin embargo quiero que estés bien y por eso busco regalarte.

Tenía una vida muy costosa que no podía pagar y siempre te dije que nos acomodáramos pero no quisiste porque en algún momento peleamos y nos dijimos cosas feas por ambos lados. Ese camino es muy desgastante y costoso para los dos.

Espero estés bien y que tus proyectos vayan adelante. La vida te premio siendo una mujer muy inteligente y hermosa. Todo te va a salir excelente.

Que tengas un lindo fin de semana y en compañía de las personas que quieres y tus hijos.

Muchas bendiciones para ti siempre

Te quiero mucho

Diego Gil

Enviado desde mi iPhone

De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>
Fecha: 28 de marzo de 2019 a las 20:58:50 COT
Para: cathy daza <ktdaza@hotmail.com>
Asunto: Re: Cita emilio colegio

Cathy pero mira el correo inicial que te mande

1. Fue mi papá que le dijo a emilio que montaran patineta después de las clases de tenis y pues por eso te pregunté si podía hacer algo con ellos aprovechando que nunca estás con ellos por las tardes debido a que están en tenis.
2. Yo te estoy consultando para ver qué opinas y no para que me regañes.

Tratémonos con respeto Cathy y no mas patanerías de ambas partes 🙌🙌👍👍

Yo se que es tu fin de semana y lo voy a respetar.

Entonces hagamos lo siguiente:

La clase seria al medio día de los niños, que se bañen y se arreglen y te los llevo a tu casa o donde tu mamá

Una feliz noche

Enviado desde mi iPhone

En cuanto a la violencia económica que alega la demandante, **ES ROTUNDAMENTE FALSO** porque: i) antes del matrimonio, la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** era económicamente independiente, como lo expresó en su demanda (trabajaba como presentadora de televisión y modelaba), y durante el

matrimonio, mi poderdante impulsó y apoyó a su esposa, la actual demandante, en cualquier actividad económica de su elección (el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** aportó el 90% del capital de MYSTIC DT S.A.S. y pagó varias obligaciones de dicha sociedad cuando se disolvió y liquidó; igualmente la apoyó cuando estuvo vendiendo productos de GILMEDICA S.A., etc.); ii) el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** le explicó a la demandante que GILMEDICA S.A. estaba solicitando el vehículo Placas MJR728 que ella usaba, pues la sociedad es propietaria del mismo y ella era consciente eso, como ya se demostró, así que mi poderdante no le estaba quitando nada, incluso se le indicó que dicha decisión se basó en el manejo que ella le había dado al bien, ya que las sociedad fue multada varias veces por el tránsito y la demandante nunca pago o restituyo el valor de las multas, por ende, el retiro del vehículo no se debe a una afrente personal sino a situaciones objetivas; iii) ante la expulsión del hogar y la separación, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** ha intentado llegar a acuerdos económicos con la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, ya que sus gastos aumentaron significativamente y su deuda con la sociedad GILMEDICA S.A. es demasiado elevada, pero ella no accedió a las propuestas, así que tuvo que recortar gastos como los servicios de las niñeras/*nanas* y la empleada de servicio, con lo cual no pretendía presionarla o agredirla, simplemente él no tiene manera de pagarlos y nadie está obligado a lo imposible.

Vale la pena indicarle al juzgado que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, con el consentimiento y total apoyo de la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, suscribió un contrato de promesa de cesión del contrato de Leasing sobre el apartamento del Conjunto Residencial Portal de la Quebrada el 16 de noviembre de 2018, pues la idea era que se irían a vivir juntos a la casa de Colinas de Arroyo Hondo. Luego de la separación en diciembre de 2018, la demandante incluso permitió que los promitentes cesionarios fueran a tomar medidas del apartamento siempre se comportó como si tuviese la disposición de entregarlo, sin embargo, al llegar la fecha de suscribir la escritura y entregar el inmueble, la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** dijo que no estaba de acuerdo y que no entregaría el apto., por lo que mi representado se vio obligado a devolver el dinero entregado por los promitentes cesionarios y pagar una suma adicional a título de arras.

En consecuencia, la demandante no solo tiene conocimiento, sino que también ha contribuido a que la situación económica de mi poderdante se vuelva cada vez más precaria (otro ejemplo es que al expulsarlo del apto. Mi representado ha tenido que pagar arriendo, administración, etc. De otra vivienda) y es indignante que alegue violencia económica solo porque se le está solicitando disminuir los gastos, cuando ha vivido de forma privilegiada hasta la fecha. El señor

Anexo 4. Contrato de transacción del 1 de abril de 2019 entre el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y **GILMEDICA S.A.** con los promitentes cesionarios.

Respecto a la situación del vehículo de Placas MJR728:

De: Diego Gil <diego_gil@gilmedica.com>
 Fecha: 1 de abril de 2019 a las 17:17:13 COT
 Para: Cathy Daza <ktdaza@hotmail.com>
 Asunto: Multa

Hola cathy

Te multaron el 22 de marzo por pico y placa.

Por favor cancelar la multa cuanto antes

Gracias

Multa
Catherine Daza


 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Citación del Comparendo Número:		7600100000023690851	
Propietario		Infractor	
Nombre:	GILMEDICA S.A	GILMEDICA S.A	
Cédula:	890317417	890317417	
Dirección:	CALLE 13 #32-418	CALLE 13 #32-418	
Teléfono:	8903999	8903999	
Municipio:	SANTIAGO DE CALI	SANTIAGO DE CALI	
Empresa Transportadora			
Identificación		Dirección	
Nombre		Teléfono	

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

PLACA	FECHA	DIRECCIÓN	INFRACCIÓN	VELOCIDAD PERMISIDA	TIEMPO DESEMPLEADO	OTRO TIPO DE INFRACCIÓN
MJR728	22/03/2019 - 16:27:48	AVENIDA 2 N CALLE 6 N CALI	C14 - Pico y placa. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.			

Páguese con el 50% de descuento dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta citación.




Las evidencias fotográficas de la presunta contravención a las normas de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad conforme al artículo 135 inciso 4 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, fueron tomadas con una cámara localizada en AVENIDA 2 N CALLE 6 N CALI del cual se expide el comparendo anexo a la presente citación, para que comparezca ante la Secretaría de Movilidad de Cali dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación presentando su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Licencia de Tránsito y Tarjeta de operación (Si es de servicio Público) y acceder ante este hecho a las siguientes opciones contempladas en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

Mi representado siempre le ha comunicado a la demandante sobre su situación económica, como se observa en los siguientes correos:

De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>
Fecha: 20 de febrero de 2019 a las 14:34:57 COT
Para: cathy daza <ktdaza@hotmail.com>
Asunto: Re: Carta!!!

En su portería también se la dejaron en físico.

Le resumo... **me toca pagar las arras y eso significa que nos toca acomodarnos a un recorte económico bastante fuerte** que apenas estoy analizando cómo va a ser. Por lo que te puedo avanzar es que ya no hay nanas los fines de semana y las clases de tenis solo serán hasta el 15 de marzo que están pagas.

Y de ahora en adelante trataré de pagar lo que mejor pueda para mis hijos.

Pero bueno....Dios proveerá

Enviado desde mi iPhone

De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>
Fecha: 23 de marzo de 2019 a las 11:29:12 COT
Para: cathy daza <ktdaza@hotmail.com>
Asunto: Re: Servicios

Hola cathy.

El acuerdo económico no se pudo llevar a cabo.

Si usted desea habló con Marcela Gómez y le pregunta, pues ya incumplí con el contrato y entrega del apto y ya **estoy devolviendo la plata y pagando las arras.**

Osea que no hay arreglo económico.

El tema de mis hijos es otro tema que también se va a proceder para ir arreglando los acuerdos con bienestar familiar y el divorcio para que todo quede escrito.

Conmigo siempre van a estar bien y siempre les voy a dar lo mejor.

Yo los amo con todo mi corazón y ellos lo saben y jamás les va a faltar nada.

No tiene que recomendarme a mis hijos pues ellos siempre están bien conmigo.

Me alegra que mis hijos estén jugando tenis y creo que eso les va a ayudar a emilio y antonella a estar más tranquilos y enfocados en algo que les aporta a la vida.

Que tengas un feliz día

Diego Gil

En atención a lo anterior y de conformidad con las reglas jurisprudenciales vigentes, el Despacho debe valorar la conducta de mi representado de acuerdo con las características de los involucrados (personas adultas en igualdad de condiciones dentro del mismo entorno familiar), el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta (bajo un escenario complejo [...], en el que se ha variado abruptamente la dinámica de un hogar: separación y procesos judiciales), la forma en que se han resuelto los conflictos y las medidas adoptadas para no reincidir. Lo anterior ciertamente lo llevará a concluir que en el presente caso no puede hablarse de violencia.

Así las cosas, ruego al Despacho descartar el argumento de la demandante y, bajo el entendido de que la supuesta y ni probada fuerza ceso el día del matrimonio y durante el mismo no hubo violencia, termine el proceso por prescripción.

2. INEXISTENCIA DE FUERZA EN LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES CONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3150 DEL 26 DE AGOSTO DE 2011

En el remoto caso de que el Juzgado considere que no ha operado la prescripción, una revisión razonada y conforme a la sana crítica lo llevará a concluir que las capitulaciones no están viciadas de nulidad relativa porque no ha existido fuerza.

A) PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y VERACIDAD DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

El Decreto 960 de 1970, Estatuto del Notariado, contempla lo siguiente:

*ARTICULO 17. <EXAMEN FORMAL>. **El Notario revisará las declaraciones** que le presenten las partes, redactadas por ellas o a su nombre, **para establecer si se acomodan a la finalidad de los comparecientes**, a las normas legales, a la clara expresión idiomática; en consecuencia, podrá sugerir las correcciones que juzgue necesarias.*

*ARTICULO 35. <LECTURA DE LA ESCRITURA PÚBLICA>. Extendida la escritura **será leída** en su totalidad por el Notario, o **por los otorgantes, o por la persona designada por estos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su asentamiento**. De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación.*

ARTICULO 38. <FIRMAS>. La escritura concluirá con las firmas autógrafas de los otorgantes y de las demás personas que hayan intervenido en el instrumento. Si alguna firma no fuere completa o fácilmente legible se escribirá, a continuación, la denominación completa del firmante.

*ARTICULO 40. <CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES>. **El Notario autorizará el instrumento una vez cumplidos todos los requisitos formales del caso**, y presentados los comprobantes pertinentes, suscribiéndolo con firma autógrafa en último lugar.*

Por su lado, la Ley 29 de 1973, consagra:

*Artículo 1. El Notariado en su servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial. **La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.***

A su vez, el Decreto 2148 de 1983, por medio del cual se reglamentan los Decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973:

Artículo 1º El notariado es un servicio público e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Artículo 3º El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.

De los demás vicios que afecten el acto objeto del contrato advertirá a los comparecientes y si éstos insistieren lo autorizará, dejando constancia de ello en el instrumento.

Por consiguiente, el Notario es un particular que presta el servicio público, delegado por el Estado, de dar fe pública sobre las diferentes manifestaciones o declaraciones de voluntad de los ciudadanos y los documentos que comprenda su actuación. Dicha fe pública concede plena legitimidad, validez y efectos jurídicos a las declaraciones manifestadas ante el notario y a lo que éste declare en los documentos relacionados con los hechos advertidos en la ejecución de su función, con el cumplimiento que el ordenamiento jurídico colombiano determina.

La autorización del Notario es una garantía tanto para los intervinientes como para terceros de la validez de lo expresado en la escritura pública. En este caso, el Notario 21 del Circulo de Cali fue garante de los derechos de los otorgantes en el documento de las capitulaciones y se presume la legalidad de dicho acto. Si el Notario 21 del Circulo de Cali hubiese observado algún vicio del consentimiento, como mínimo habría dejado constancia en la escritura, como lo indica la norma, pero claramente este no fue el caso.

La parte demandante tiene la carga de probar lo contrario a lo contenido en la Escritura Pública, por ser quien alega en dicho sentido y ser la parte interesada en desvirtuar la presunción de veracidad y legalidad que ampara este tipo de documentos. No obstante, la demandada no cumple con esta carga probatoria, pues ni siquiera menciona el contexto fáctico de la firma de la Escritura en la Notaria 21 del Círculo de Cali, lo cual es elemental para fundamentar sus pretensiones.

Y es que la realidad fue que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** acudió libremente a la Notaria, donde tuvo la posibilidad de leer la escritura contentiva de las capitulaciones y resolver cualquier inquietud, no le solicitó al Notario 21 ninguna corrección o modificación a la misma, ni mucho menos le manifestó alguna inconformidad respecto del acto. Durante el trámite, en ningún momento fue abordada

ni presionada por mi poderdante, por el contrario, se le permitió analizar el documento de forma apartada, tranquila y SIEMPRE EN COMPAÑÍA DE SU ABOGADA LA DRA SANDRA BONILLA, para que tomara su decisión consciente y autónomamente. Además, recalco que ella compareció con su abogada, quien también revisó la escritura sin obstáculo alguno y velo porque sus intereses estuviesen protegidos. La parte demandante omite, a su amaño, todos estos hechos, actuando de manera temeraria y desleal.

De tal manera que la demandante y su apoderada desdeñan la función notarial al pretender opugnar las manifestaciones del notario, quien es depositario de la fe pública, y cuestionar su profesionalismo e imparcialidad, sin aportar una sola prueba al respecto. Le recuerdo a la contraparte que el notario es un profesional altamente cualificado, y el ejercicio de sus funciones es una garantía de legitimidad y seguridad tanto para los particulares como para el Estado; en atención a su trascendencia, remarco que:

*“Esta función es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función. Estos significan que una persona que no ha sido designada formalmente por las autoridades públicas como notario o escribano, según la terminología de otros ordenamientos, no puede dar oficialmente fe de unos hechos o conferir autenticidad a unos documentos, por más de que sea la persona más respetada de la comunidad. En efecto, **las aseveraciones de un particular que no es notario tienen el valor de un testimonio, que es más o menos creíble**, según el valor que las autoridades le otorguen, **pero tales aseveraciones no confieren, con efectos legales, autenticidad al documento, por cuanto no desarrollan la función fedante** que, dentro del llamado sistema latino, se desarrolla bajo la égida del Estado y por delegación de éste.*

(...)

***Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales.** Algunos sectores de la doctrina consideran incluso que la función notarial es una suerte de administración de justicia preventiva, ya que **la autenticidad de los documentos y la presunción de veracidad sobre los hechos evita numerosos litigios que podrían surgir en caso de que hubiese incertidumbre sobre tales aspectos.** El notario ejerce entonces una actividad complementaria a la del juez, ya que el primero previene los litigios que el segundo debería resolver. El documento notarial aparece así, para ciertos doctrinantes, como la “prueba antilitigiosa por excelencia”, por lo cual consideran que “el número de sentencias ha de estar en razón inversa del número de escrituras; teóricamente, notaría abierta, juzgado cerrado”. En síntesis, en palabras de Carnelutti, “cuanto más notario, menos juez; cuanto más consejos del notario, cuanta más cultura del notario, cuanto más conciencia del notario, tanta menos posibilidades de litis” (Corte Constitucional, Sentencia C-741 de 1998)*



AVILA & MERINO

Abogados

Así pues, resalto todos los apartes de la Escritura donde se señala el consentimiento libre de vicios y ruego al Despacho tener en cuenta el especial valor probatorio que tienen las manifestaciones del notario:

con lo dispuesto en la ley. CUARTO: Antes de contraer matrimonio y para que tengan efectos después de éste, han resuelto de manera libre y espontánea celebrar un acuerdo o convención que se llamarán

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

CONSTANCIA DEL NOTARIO. -----

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que los interesados responden por la veracidad de las declaraciones, el presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y declaran además los comparecientes estar enterados de que un error; especialmente en lo referente a nombres y apellidos, números de identificación, no corregido en esta Escritura Publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS OTORGANTES, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por enterados. -----

VALOR DERECHOS NOTARIALES. -----

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El Notario (E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera: DERECHOS \$1.162.500. I.V.A. \$234.048.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



AVILA & MERINO
Abogados

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES
LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON
EL NOTARIO (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL.-----

En cumplimiento del Artículo 20 de Decreto 960/70 se indica a
continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel
notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo
estos: 7700123267917/7700123267924/7700123267931/7700123267511.---

B) PARTICIPACIÓN Y ASESORÍA EN LAS CAPITULACIONES

Carece de todo tipo de lógica y sentido común que la señora demandante desconozca su participación en la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, cuando existen evidencias ello: en la Escritura No. 3150 del 26 de agosto de 2011, se puede observar que no solo se excluyeron los bienes propios del señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** sino también los bienes de la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, y contó con el asesoramiento de una profesional en Derecho y amiga cercana, la señora **SANDRA BONILLA GIRALDO**.

En efecto, la única forma de que se hubiesen incluido los bienes de la demandante en el inventario de bienes eximidos de la sociedad conyugal es que ella voluntariamente informara de sus bienes propios. Ahora bien, una persona promedio en las condiciones de la demandante (holgada económicamente y relaciones con diversos profesionales) que se hubiese sentido coaccionado, habría buscado asesoría para defenderse y encontrar una alternativa que le evitara el mal que le genera temor, pero la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** hizo lo contrario, buscó asesoría para celebrar el acto por el cual supuestamente la estaban presionando; en este sentido, se puede avizorar la verdad de los hechos: la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** propuso el matrimonio y el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** aceptó con la condición de firmar capitulaciones, a lo cual ella aceptó, después de pensarlo y encontrarlo razonable.

Así pues, la suscripción de las capitulaciones, al igual que el matrimonio, fue una decisión tomada de manera libre y autónoma de la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** y la regulación el régimen económico del matrimonio se realizó entre los dos esposos. En ningún momento se desconocieron los derechos económicos de la demandante y, en este sentido, enfatizo que precisamente ella se asesoró y, tanto el abogado que los asesoró en la elaboración de las capitulaciones, como el notario y su asesora

jurídica, consideraron que era un acuerdo justo y equitativo. Como puede observar en la escritura señor juez, los novios tienen un tratamiento igualitario en las capitulaciones, con los mismos derechos y limitaciones.

Reitero que el señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN nunca presionó ni mucho menos violentó a la señora CATHERINE DAZA MANCHOLA para llevar a cabo dicho acto jurídico. Simplemente, dentro de las conversaciones cotidianas que rodean la planeación de un matrimonio, mi poderdante planteó las capitulaciones como algo indispensable para acceder a casarse, en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, y la demandante aceptó.

Si en gracia de discusión se aceptara el torpe planteamiento de la parte actora, todos los actos jurídicos estarían viciados de nulidad porque en las negociaciones o comunicaciones preliminares siempre hay asuntos que son inamovibles o innegociables para una de las partes y, de conformidad con la teoría de la demandante, el consentimiento de la otra parte estaría viciado por fuerza moral/psicológica pues, de no aceptar, no cerraría el trato, no se obtendría el beneficio, etc. En este sentido, es inconcebible declarar que hubo fuerza solamente porque mi representado tenía una posición firme, o si se quiere, inflexible, respecto de las capitulaciones matrimoniales, que obedece a una tradición familiar, además de ser algo común dentro de su círculo social.

Ciertamente no es procedente considerar que la postura y manifestaciones de “no casarse con ella sino accedía a firmar las capitulaciones” configura fuerza, tanto por una cuestión de lógica, relativa al significado de la negociación y la posibilidad de conciliar intereses, como por la violación derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía privada (Libertad de elección, libertad de negociación y libertad de conclusión), por lo que ruego al Despacho descartar dicha interpretación.

Finalmente, la demandante asevera que existen errores en la Escritura respecto a su estado civil y que no conocía que las capitulaciones incluían “lo relacionado con los salarios, bonificaciones, primas, sueldo, pensión y los demás bienes que devengaba el mismo y en la actualidad”, pero ella compareció personalmente a revisar y firmar el documento, entonces de dichas manifestaciones solo se puede concluir que la señora CATHERINE DAZA MANCHOLA firmo sin leer a conciencia o, a pesar de no entender las implicaciones del documento, no intentó salir de sus dudas ni mostró su inconformidad a su abogada o al notario, así que no es aceptable que ahora quiera beneficiarse o alegar su propia torpeza o culpa, violando uno de los principios generales del derecho, aplicable a todas las ramas, denominado *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Dejando claro la inexistencia clara del perjuicio, es evidente que cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado con dolo o deliberadamente, y de ello se genera un perjuicio en su contra, no puede aprovecharse de ello. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

- **Sentencia T-196 de 1995**

“No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

- **Sentencia T-021/2007. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA**

“En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

*Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte (Sentencia T-196 de 1995), por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. **Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho.*** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

- **Sentencia T-122/17, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

*(...) **Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.** Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. **Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.***

*(...) **Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.** Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la demandada no puede pretender en este punto reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios, es decir, es claro que no puede alegar –con éxito - la presencia de tales defectos para

afincar una pretensión, pues ello, en últimas, significa invocar -o por lo menos reconocer- su propia falta de diligencia, de la que nadie puede obtener beneficio o provecho alguno.

2.1. INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Como en reiteradas ocasiones lo he manifestado, la existencia o no de unión marital de hecho es una discusión superflua que pone en evidencia ya sea la mala fe del extremo activo de este proceso, distrayendo la atención del Juez y dilatando el proceso al tener que tratar temas intrascendentes para la litis, o su confusión respecto al derecho sustancial e incluso procesal que enmarca este proceso y ese tema.

Sin embargo, en aras de zanjar esta discusión, procederé a explicar ciertos aspectos de esta figura que no permiten predicar su configuración en el caso del señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**:

*(...) la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil la define como **la voluntad por parte de un hombre y una mujer** (en el contexto de la Ley 54 de 1990 entre personas de igual o diferente sexo, a la luz de la Constitución Política) **de querer conformar**, el uno con el otro, una comunidad de vida y, por ende, dar origen a una familia; que **dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras persona**, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades (singularidad); y que **tal designio y su concreción en convivencia se prolonguen en el tiempo (permanencia)** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SC 4499-2015, 2013).*

(...)

Para tener mayor claridad sobre la unión marital de hecho, echemos un vistazo a lo que cita La Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, S-239-2001) cita:

Los únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes son:

*Una comunidad de vida, que no es otra cosa **que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes**, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de **la uniformidad en el proceder de la pareja** que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos. La misma **presupone la conciencia de que***



AVILA & MERINO

Abogados

***forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia** y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.*

*La singularidad, en virtud de la cual **no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos**. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad ente sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. en otras palabras **no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos de los cónyuges**. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.*

*La permanencia, elemento que defina el DRAE atañe a **la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia** que da origen a la familia, **excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros**. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de la uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal”, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, **la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni***

circunstancial sino estable. (...)”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Arias Lacouture, R., 2017)

En este sentido, es claro que este tipo de unión es la consecuencia de actos reflexivos, conscientes, constantes y prolongados, que en el presente caso no se presentaron, toda vez que i) jamás existió la voluntad de conformar una comunidad de vida ni uniformidad en su actuar, pues no eran una pareja estable, ii) tampoco existió singularidad, pues mientras estaban juntos, la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** tenía una relación alterna con una tercera persona, y en este sentido, iii) nunca se presentó el elemento de la permanencia de la convivencia, pues la cohabitación fue circunstancial provocada por un acto de humanidad si bien se prolongó durante unos meses, no se alcanzaron a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida.

Ruego al Despacho tener en cuenta que la parte actora no cumple con su carga probatoria, como quiera que dicho extremo procesal solo se dedica a afirmar la existencia de unión marital de hecho y no aporta elementos probatorios pertinentes, conducente y útiles. Frente a ello, es pertinente traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

*“Sin embargo, en esta exposición nada se dijo sobre el punto arquimédico del fallo cuestionado, como fue la poca capacidad demostrativa de los deponentes de cargo, en tanto «su dicho tiene poca ciencia, no es circunstanciado, no tienen hecho[s] en común » (folio 50 rvso del cuaderno 3), ya que **no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada,** sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes.*

*(...) un análisis individual de las probanzas citadas en casación **excluye que la relación amorosa entre el demandante y el de cujus haya perdido su connotación de noviazgo para mutar a una cohabitación permanente; en consecuencia, no está dado el elemento de idoneidad que conduzca a afirmar que conformaron una familia de hecho.***

*(...) Por lo anterior el ad quem **desestimó que existiera un proyecto de vida común, esto es, faltó el elemento volitivo de conformar o estimular una familia,** pues los testigos no desvelan «dos personas con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los una y los aglutinen» (folio 49), sino más bien una convivencia esporádica o azarosa.” (Negrilla y*

¹ Arias Lacouture, R. (2017). LOS DERECHOS PATRIMONIALES EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA. HIPOTESIS LIBRE, número 17. Universidad Libre Seccional Cúcuta

Subrayado fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-50402020 (05001311001220100038601), Dic. 14/20, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)

En consecuencia, no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida para tenerla por demostrada, sino que es indispensable la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación de la decisión inocultable de formar una familia. De tal manera que el noviazgo o relación clandestina entre mi representado y la demandante nunca se transformó en una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho, como quiera que no existió el elemento volitivo de conformar o estimular una familia.

3. INEXISTENCIA DE FUERZA QUE VICIA EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES CONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3150 DEL 26 DE AGOSTO DE 2011

Por último, en el extraño caso que el Despacho considere que existió fuerza sobre la demandante para celebrar las capitulaciones, es claro que dicha fuerza no tuvo la identidad para viciar el consentimiento, de acuerdo a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así pues, el artículo 1513 del Código Civil consagra la fuerza como vicio del consentimiento que permite al juez declarar la nulidad del contrato, en los siguientes términos:

*Artículo 1513. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, **tomando en cuenta su edad, sexo y condición**. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona **un justo temor** de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la jurisprudencia ha manifestado, en síntesis, lo siguiente:

*“La fuerza (vis) consiste en la presión física o moral que se ejerce sobre una persona con el fin de lograr la celebración del contrato, y **para que vicie el consentimiento debe ser injusta, grave, determinante; debe producir una impresión fuerte a una persona en sano juicio, según las consideraciones de sexo, edad y condición** (temor: metus). En efecto, doctrina y jurisprudencia han entendido por fuerza o violencia aquella injusta presión o coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a prestar su consentimiento en la celebración de un acto o negocio jurídico1 vicio que tiene por efecto su nulidad (arts. 1504, 1741, 1743, 1750 C.C.), en tanto el orden jurídico privilegia la libertad negocial y la autonomía de la voluntad de las partes en la regulación y disposición de sus intereses.” (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Consejo de Estado, Sala de lo*

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 26 de julio de 2012, radicado 13001-23-31-000-1998-00343-01(23605), M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH)

*“De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por **un hecho externo** que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) **la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta**, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. **Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta.**”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 2017, sobre la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2012, M. P. Margarita Cabello Blanco)

En consideración a los anteriores pronunciamientos, los hechos alegados por la demandante no cumplen con los requisitos para la configuración de la fuerza que vicia el consentimiento, por las siguientes razones:

En primer lugar, la supuesta amenaza no ostenta la calidad de grave, pues al analizar la naturaleza de los supuestos hechos violentos es claro que no son aptos para ‘producir una impresión fuerte’ ni un ‘justo temor’ en consideración a la edad, sexo y condición de la demandante. La señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** era una mujer de 28 años, estudiada y culta (que había salido del país en varias ocasiones y ostentado el cargo de señorita Colombia, rodeándose de las personas más influyentes de la nación), perteneciente a un familia muy unida, con una carrera profesional exitosa en el modelaje y un trabajo estable como presentadora en el Canal 5 de Cali, que por su importancia en la farándula colombiana contaba con una gran cantidad de contactos y relaciones; con estas características es absurdo considerar que la demandante se encontraba en una situación irresistible, pues ella sabía que ésta no era la única manera de proteger a su hijo, pues una mujer de sus calidades conoce algo tan básico como el deber de alimentos que los padres tienen con los hijos, además de que mi representado siempre manifestó que cumpliría con su compromiso, así que ella era consciente que su hijo jamás estaría desprotegido, y tampoco era la única manera de que perdurara la familia, pues, además de que como tal no eran una familia sino que simplemente era un noviazgo, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, después de enterarse del embarazo, nunca hablo de terminar la relación sentimental, él le pidió formar una familia sin casarse, pero ella insistía en el matrimonio y fue ella quien amenazó con terminar la relación si no se casaban e impedirle ver a su hijo.

Evidentemente sus temores eran infundados, ya que no dependía económicamente de mi poderdante, tenía todo el apoyo de su familia, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** le había manifestado en diversas ocasiones que él estaba dispuesto a apoyarla en la crianza y sostenimiento del menor, e

igualmente contaba con la protección del ordenamiento jurídico y el Estado para defender los derechos de su hijo. En este sentido, la supuesta amenaza no fue idónea ni de tal magnitud que sometiera la voluntad de la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** y todo lo manifestado por la parte actora se trata de un vano e insignificante temor por el rechazo social que podía generar una madre soltera y las condiciones impuestas por su círculo social, el cual no excusa y ni siquiera debe ser objeto de análisis a la luz del ordenamiento jurídico. (vani timoris non excusat).

Quiero hacer énfasis en que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** es una persona inteligente y con carácter, que no es fácilmente manipulable o influenciable, y al momento de la elaboración y firma de las capitulaciones, era mayor de edad y estaba en pleno uso de sus facultades mentales. Todas las personas que estuvieron presentes en la elaboración y firma del documento en la notaría constataron que la demandante contaba con suficiente juicio o discernimiento para tomar este tipo de decisiones e incluso se acompañó de una abogada, quien por sus calidades profesionales conoce al detalle los por menores jurídicos de unas capitulaciones, entre ellos, el libre consentimiento.

En segundo lugar, la supuesta fuerza no fue determinante ya que no fue lo único, ni siquiera fue lo principal, que motivó a la demandante para celebrar el acto jurídico; razonablemente no puede afirmarse que las declaraciones de mi representado le causaran un temor que permite llegar a la conclusión de que sólo por esa presión concurrió a la celebración de las capitulaciones. La fuerza que pudo haber sido determinante en ese momento era la presión social de la época y sus concepciones sobre la familia, realmente no se debía al acto concreto de mi representado de no casarse sin capitulaciones; la coacción a la que pudo haber estado sometida la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** provenía del ambiente social en que se desarrollaba (como lo expresa en la demanda: “siendo una mujer pública no podía dar mal ejemplo a la causa y a su país”, “(...) sino también consideraba que el peso del hogar estaba sobre sus hombros y que era su decisión la que determinaría el futuro de la familia”,) y por supuesto no provenía de las acciones de mi poderdante, así que es importante resaltar que el temor a la opinión de la sociedad en general no es suficiente para viciar el consentimiento, puesto que en estos casos no existe un acto humano o hecho concreto que ejerza una coacción determinante sobre la víctima con la intención de celebrar un acto jurídico.

En tercer lugar, bajo el entendido de que el requisito de exterioridad de la violencia excluye todos los casos de fuerza que tienen causa en el fuero interno de la víctima, tales como, pero sin limitarse a ellos, el simple temor reverencial o el miedo a lo sobrenatural, si se llegara a considerar que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** estuvo coaccionada, la fuente o causa de dicha fuerza era su fuero interno: se sentía culpable por haber quedado embarazada fuera del matrimonio y necesitaba casarse para escapar de los prejuicios sociales, además sabía que al casarse con mi representado tendría una vida cómoda, así que accedió a la petición del señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** con tal de conseguir su objetivo.

En este punto es pertinente mencionar que la Corte Suprema de Justicia ya ha considerado el tema de la presión o fuerza del ambiente social y acertadamente ha establecido que dicha fuerza no sustenta la nulidad del acto:

(...) Inicialmente, se advierte que los hechos de la demanda no describen la fuerza supuestamente ejercida por los compradores de la finca La Argentina, o por alguien más, con el fin de obtener, por parte del vendedor accionante, el consentimiento para la venta.

En efecto, los fundamentos fácticos de las pretensiones dan cuenta de que el departamento del Casanare, y especialmente el municipio de Trinidad, región de ubicación de la finca La Argentina, vivió épocas de violencia generalizada en la que intervinieron grupos guerrilleros, las denominadas convivir, y paramilitares. Estos últimos exigían a los propietarios de las heredades las llamadas «vacunas», cuyo pago era obligatorio, so pena de verse compelidos a abandonar las tierras, circunstancias que aun siendo lamentables, ilegales y totalmente reprochables, no sustentan que la compraventa demandada esté viciada de nulidad en virtud de un consentimiento afectado por fuerza.

(...)

Esas versiones evidencian que en el caso concreto se presentó un evento de desplazamiento, así como de extorsión en contra del demandante, pero respecto de la venta la misma prueba arroja que fue algo planeado y sometido a proceso de negociación, al punto que intervinieron comisionistas, como se anuncia desde la demanda (hechos 21 y 23, fl. 28), y aunque potencialmente los compradores pudieron haberse aprovechado de la situación antecedente padecida por el vendedor, como lo sostuvo uno de los miembros de las autodefensas en la indagatoria parcialmente transcrita (fls. 131 y 312, anexo 1), esa circunstancia no acredita la existencia de fuerza para lograr la comercialización o, en definitiva, de vicio del consentimiento, dado que, aunque dicho indagado arguyó que el demandante vendió «bajo presión de nosotros», al final aclaró que la fuerza a la cual se refería realmente aludía al apremio que genera el desplazamiento.

En otras palabras, si bien un grupo ilegal despojó de las tierras al hoy actor y un tercero convirtió tal circunstancia en una compraventa, pero sin mediar por parte suya fuerza orientada a causar en el vendedor una impresión fuerte o un temor irreparable y grave a sufrir un mal, como si lo hubo por parte de los paramilitares, pero circunscrito al desplazamiento y a la extorsión, eventos estos que difieren totalmente de la compraventa y por lo mismo, ajenos a la fuerza requerida para conformarse como vicio del consentimiento.

(...)

En suma, en el proceso no se demostró que el consentimiento del actor en la venta demandada sea producto de una fuerza moral o física ejercida en contra suya con el propósito de perfeccionar la negociación cuestionada, lo que impone la no prosperidad de la pretensión principal. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto) (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia de fecha 15 de mayo de 2019, SC1681-2019, radicado 85230-31-89-001-2008-00009-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

Así pues, vemos como el ambiente social, incluso cuando se demuestra que es bastante violento, si bien puede influir en la toma de la decisión y celebración de actos jurídicos, ciertamente la fuerza que deriva de él no configura una fuerza que vicia el consentimiento y anule dichos actos; también se indica como el hecho de participar “comisionistas”, que podríamos trasladarlo al hecho de que participen profesionales y/o asesores, implican negociación y planeación, que son muestras de voluntad. Por tanto, de manera analógica, si la demandante se sentía presionada por su contexto social, dicha fuerza no es imputable a mi representado, e igualmente se observa en este caso la participación de abogados que mediaron los acuerdos entre el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** y la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, es decir, se observa la exteriorización de la voluntad.

En cuarto lugar, ni la señora ni su hijo estaban expuestos a un mal grave e irreparable, por lo que su temor no estaba justificado. El supuesto mal que alega la parte actora no tiene la identidad de ser grave e irreparable, ya que el presunto menoscabo material o moral en el haber jurídico de la demandante obedece a la directa consecuencia legal de capitular bienes propios, es decir, en estricto sentido no existe menoscabo, pues estaban escindiendo los bienes propios de lo que querían incluir en la sociedad conyugal. Con respecto a su hijo, ya se ha dejado claro que ella tenía todos los elementos (la ley, su familia y el compromiso de mi representado) para saber que el menor no estaría desprotegido.

Ruego al Despacho tener en cuenta que los males a los cuales tenía temor la demandante eran simplemente especulaciones de prejuicios morales o económicos, los cuales no tenían vocación de ser reales y solo existieron en su mente, considerando los hechos y condiciones expresados anteriormente, toda vez que el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** expresamente le había manifestado a la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, después saber que ella estaba embarazada, que quería conformar una familiar (sin casarse) y ejercer una paternidad activa y comprometida.

En quinto lugar, la fuerza que vicia el consentimiento debe ser ilegítima o injusta, es decir, provocada sin legitimación en el ordenamiento jurídico:

*“Conviene anotar que **la presión o amenaza para hacer efectivo un derecho o el cumplimiento de un deber o la satisfacción de un interés patrocinado por el orden jurídico, no puede constituir por sí sólo un acto de fuerza o violencia.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 26 de julio de 2012, radicado 13001-23-31-000-1998-00343-01(23605), M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH)*

*“La violencia, física o moral, exigida en la ley, necesaria para doblegar la libertad y conciencia de otro, se asocia al justo temor de un mal presente, irreparable y grave, y **no a cualquier hecho, así**”*



AVILA & MERINO

Abogados

sea ilícito, impositivo de otro. En sentir de la Corte, es la “fuerza que se usa contra alguna persona para obligarla a hacer lo que no quiere por medios a que no puede resistir. Es una presión sobre el ánimo, que influye de una manera tan determinante en quien padece la violencia, que su voluntad no queda libre sino sometida al agente” (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2012, M. P. Margarita Cabello Blanco)

Henri, León y Jean Mazeaud han establecido que la violencia debe ser ilegítima. Han señalado que “[l]a jurisprudencia sigue la tradición romana” de manera que **“[n]o tiene presente la violencia moral cuando ésta no es sino el ejercicio de un derecho”**. (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 2017)

Por consiguiente, no puede predicarse que el no querer casarse sin capitulaciones constituya fuerza porque se trata del ejercicio de un derecho tutelado jurídicamente y, en este caso, no se estaba persiguiendo una ventaja injusta o un abuso del derecho. En efecto, el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN** se encontraba legitimado por el ordenamiento jurídico para decidir si se casaba o no, si lo hacía con la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** y las condiciones bajo las cuales lo haría, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía privada. En soporte de lo anterior, es pertinente tener en cuenta los siguientes pronunciamientos:

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conjuntamente entendido con otras disposiciones constitucionales, confiere fundamento directo a la protección de la autonomía privada entendida, tal y como lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, como “la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”. En efecto, además del artículo 16, la Constitución reconoce no solo (i) que todas las personas son igualmente libres ante la ley (art. 13), sino también que son titulares (ii) del derecho a la personalidad jurídica, esto es, a ejercer los atributos referidos a la capacidad de goce y ejercicio, (iii) de la libertad de asociarse o abstenerse de hacerlo (art. 38) y (iv) de los derechos a la libre iniciativa privada, libertad de empresa y libertad de competencia (art. 333 C.P.). Dichas disposiciones otorgan entonces sustento constitucional a la capacidad de las personas de autorregular sus propios intereses, expresándose no solo en relación con las decisiones más personales, sino también en las que se toman en contextos en los que se desenvuelven las personas y que dan lugar a relaciones familiares, sociales, gremiales o mercantiles.”

(...)

“Esta corporación ha identificado las principales posiciones protegidas por la autonomía privada y, en esa medida, garantizadas constitucionalmente por las disposiciones que le confieren fundamento. En esa dirección ha señalado que a ella se adscribe **la facultad de (i) celebrar contratos o no celebrarlos, (ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los**



AVILA & MERINO
— Abogados —

***derechos correlativos** y (iii) crear relaciones obligatorias entre sí. Puede indicarse, de manera más precisa, que **la autonomía privada en el ámbito contractual está conformada por cuatro expresiones concretas de la voluntad:** (i) **la libertad de selección que consiste en la facultad de elegir con quién se contrata** (un proveedor, cliente, empleado y socio, entre otros); (ii) **la libertad de negociación que consiste en decidir de qué forma se inician las tratativas preliminares;** (iii) **la libertad de configuración que comprende todas aquellas decisiones sobre cómo se estructura un contrato y cuáles son las obligaciones y derechos, y (iv) la libertad de conclusión que significa decidir si se celebra o no el negocio jurídico correspondiente.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional, Sentencia C-345 de 2017).*

Si el Despacho accediera a las pretensiones de la demanda, se cometería un atropello a los derechos de mi poderdante y al ordenamiento jurídico, por establecer una restricción, desproporcionada y sin razón suficiente, a la libertad individual. En la práctica, ello implicaría que las partes no podrían tener discrepancias porque en el momento de que una de ellas ceda, se entenderá que su consentimiento está viciado y el acto será inválido/anulable, lo cual es absurdo.

Ahora bien, quiero hacer énfasis en que en ningún momento se pasaron por alto o se desconocieron los derechos de la demandante y es supremamente lamentable que la parte actora utilice la lucha feminista de forma tan retorcida y pretenda hacerle creer al juez que la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** está siendo víctima del sistema patriarcal, porque nada está más alejado de la realidad, y por este tipo de conductas es que un movimiento tan sensato y necesario para construir una mejor sociedad como el feminismo, ha sido tan rechazado e invalidado. El demandando siempre ha tratado como un igual a la demandante, pero como en esta situación a ella no le conviene ser un igual, quiere utilizar su condición de mujer y la histórica violencia de su género para ganar ventaja ilegítima en este proceso, toda vez que la mentada violencia no existe y ciertamente este no es un caso de machismo, por el contrario, se trata de que ella se haga cargo de sus decisiones como parte de su condición de ser libre e igual a los hombres.

Finalmente, aunque de la simple lectura de los hechos y fundamentos de la demanda se observa que está plagada de falacias (argumentos con apariencia de razonamientos correctos, pero no son válidos porque albergan un sesgo que anula por completo su contenido), considero pertinente poner de manifiesto algunas de esas falacias, pues son fallas de razonamiento que el Despacho debe tener especialmente en cuenta para no caer en ellas y emitir un fallo fuera de la lógica e injusto:

- **Falacia de la cortina de humo o (ignoratio elenchi):** en diversas partes de la presente contestación he expresado que la demandante intenta redireccionar la discusión (hacia la sociedad conyugal y la administración de los bienes) para evitar ciertos temas que no quiere tocar (la supuesta violencia al momento de firmar las capitulaciones y durante el matrimonio), pues la falsedad de sus declaraciones le imposibilitan tener evidencia suficiente para demostrar el argumento original, y he hecho énfasis en que la cuestión no ha sido resuelta y que se puede discutir el otro asunto en otros escenario (al momento de la liquidación de la sociedad conyugal) y cuando el primero (nulidad de las capitulaciones) esté zanjado. Por lo tanto, es claro que la

demandante plantea problemas secundarios que distraerían al Juez de lo que realmente está en juego, con el objetivo de sabotear el debate para no afrontar los temas que no quiere profundizar: la supuesta fuerza ejercida por mi representado sobre ella.

- **Llamada/recurso/apelación a la ignorancia (Argumento ad ignorantiam):** La demandante busca que el Juez infiera la verdad de sus manifestaciones basándose en la ignorancia existente sobre ellas, pues ciertamente la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA** habla de una infinidad de temores frente a los cuales no hay pruebas que digan lo contrario, pues provienen de su fuero interno, es decir, en estricto sentido no hay manera de demostrar fehacientemente y sin lugar a duda si es falso o verdadero que *“se encontraba enamorada”*, o que *“consideraba que el peso del hogar estaba sobre sus hombros y que era su decisión la que determinaría el futuro de la familia”* o que *“al considerar que, de no acceder a las peticiones del demandado, su hogar terminaría”* o que *“consideró que su negativa a firmar los documentos que su esposo le indicaba, las represalias no solo la afectarían a ella sino a su menor hijo”*, pues se trata de ideas o pensamientos que pertenecen al interior de la persona y que no existe manera de conocerlas si no son exteriorizadas por dicha persona (así que solo ella lo sabe), entonces la demandante se aprovecha de la situación y pretende convencer al Despacho de que la falta de pruebas (a favor o en contra) de sus declaraciones debe considerarse como prueba de que son verdaderas; no obstante, es de recordar que dicha falacia viola los principios lógicos de suficiencia (que no existan pruebas en contra de un postulado no supone una prueba suficiente para confirmar su veracidad) y de la carga de la prueba (la carga de la prueba para cualquier afirmación general recae en la persona que establece la afirmación, pero en esta falacia el que afirma está tratando de trasladar la carga de la prueba a otra persona que, si no es imposible, difícilmente puede refutar tal afirmación). En consecuencia, ruego al Despacho examinar las afirmaciones de su supuesto temor con extrema rigurosidad.
- **Falacia del francotirador (Texas Sharpshooter Fallacy):** esta falacia describe un razonamiento que omite u obvia todo indicio de que la afirmación está errada y enfatiza en la información que pareciera sustentarla, es decir, *“Se trata de un sesgo cognitivo asociado a la apofenia, la cual consiste en la percepción errónea de patrones lógicos o regulares donde realmente solo hay aleatoriedad. A veces para ello se deforma la realidad, interpretándola de modo desfigurado para aproximarse a lo pretendido.”*² Así pues, los correos electrónicos y demás pruebas documentales es información que ha sido interpretada, manipulada y maquillada para que parezca tener el sentido conveniente para la parte actora. En este escrito he puesto de relieve que los datos aportados han sido manipulados y he exhortado al Despacho para que realice un estudio serio de los mismos; de igual forma he mostrado que existen muchos otros correos electrónicos y pruebas, así que es evidente que la demandante ha omitido información y seleccionado la que fácilmente podía manipular su interpretación y que sus afirmaciones tomen apariencia de verdaderas, lo cual es totalmente inaceptable.

² <https://psicologiyamente.com/inteligencia/falacia-francotirador>

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante en contra de mi representado, como quiera que la nulidad que persigue no tiene asidero jurídico y carece igualmente de sustento fáctico, conforme a lo manifestado.

OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTOS

- **Declaraciones Extra-juicio**

Adicional a que la parte demandante no describe en absoluto la “pertinencia, conducencia y utilidad” de las mismas, en la demanda y anexos trasladados por el Juzgado a este extremo procesal, no se observan las declaraciones extrajuicio señaladas en la demanda, por lo que fue imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción. Por todo lo anterior, dichas pruebas no fueron aportadas en el momento procesal oportuno (en la demanda) y no deberían ser decretadas.

- **Correos electrónicos y Denuncia penal**

Corresponde al juez negar el decreto y práctica de la prueba solicitada al no cumplir la carga de expresar su conducencia, pertinencia y utilidad, como efectivamente sucede en el caso de los correos electrónicos y la denuncia penal por violencia intrafamiliar, pues la demandante no realiza una explicación razonada y completa de la “pertinencia, conducencia y utilidad” de las mismas. No está demás señalar que la denuncia penal es totalmente inconducente por no ser idónea para probar la violencia, bajo el entendido que impera una presunción de inocencia en cabeza de mi representado.

En este sentido, dichas pruebas no deberían ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

TESTIGOS

La citada solicitud de las pruebas reza de la siguiente manera:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. Solicito a su Despacho se sirva recepcionar los siguientes testimonios: Personas que declararán sobre los hechos de la demanda:

1.. HAROLD DAZA SIERRA. CRA 84 #6ª 74, BARRIO MAYAPAN CEL:313 789 3616

2. *ESPERANZA MANCHOLA. CRA 84 #6ª 74, BARRIO MAYAPAN CEL:310 891 3516*

3. *SANDRA BONILLA. CALL 19 154 – 100 PAYARES DE JAMUNDI, CEL:316 251 9.”*

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita un testimonio o interrogatorio de parte deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de notificación, así mismo, deberá enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba. Sin embargo, se evidencia en la petición de la demandada que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues, además de no manifestar el domicilio (ciudad) y los hechos concretos para los cuales son valiosos, omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a hechos de la demanda en general, sin especificación alguna para el caso en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de decretar los mencionados testimonios, me permito desde ya tachar de sospechosos a los señores HAROLD DAZA SIERRA y ESPERANZA MANCHOLA, en los términos del artículo 211 C.G.P., por el parentesco que tienen con la demandante, pues se trata de su padre y su madre, respectivamente, y por tales calidades, no serán imparciales, estarán influenciados por elementos ajenos a su simple percepción. Igualmente elevaré esta solicitud de tacha al momento de la práctica del testimonio.

Así las cosas y en virtud de lo consagrado en el Artículo 168 Código General del proceso:

“El juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles”³.

“Procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales que no se posible entender cumplidos de otra manera. Una aplicación de esta posibilidad está en los artículos 212 y 213 del CGP. El primero contiene los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitirá al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168”⁴.

³ Canosa, Ulises. Código General del proceso. Aspectos probatorios En: XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL 1 ed. Departamento de publicaciones, Universidad Libre, 2012. p. 33 – 61.

⁴ Ibid.

De esta manera, las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la contestación no deberán ser decretadas, y pido al Despacho el rechazo de las mismas, de acuerdo a los argumentos expuestos, especialmente con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Contrato de arrendamiento entre ANNUAR KARAM NARANJO y CATHERINE DAZA MANCHOLA del 09 del mes de septiembre de 2008. La conducencia, utilidad y pertinencia del mismo obedece a que soporta la inexistencia de la unión marital de hecho al demostrar que la cohabitación no fue prolongada y permanente.
- Estado de cuenta emitido el día 29 de enero de 2021 por el contador de la sociedad GILMEDICA S.A.S. sobre la deuda del señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN. La conducencia, utilidad y pertinencia del mismo obedece a que fundamenta los hechos esbozados sobre los bienes disfrutados durante el matrimonio y la difícil situación económica que está pasando en este momento.
- Contrato de transacción del 1 de abril de 2019 entre el señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN y GILMEDICA S.A. con los promitentes cesionarios. La conducencia, utilidad y pertinencia del mismo obedece a que fundamenta los hechos esbozados sobre la situación económica de mi representado y soporta las decisiones económicas del mismo, demostrando que son objetivas y desvirtuando el alegado de la parte demandante sobre que dichas decisiones son arbitrarias, buscan perjudicar a la demandante y constituyen violencia económica.
- Cadena de correos electrónicos intercambiados en septiembre del año 2019 donde las partes discuten sobre todos los hechos mencionados en la demanda y en esta contestación, tanto de su relación como de los bienes y las capitulaciones, por lo tanto, son pertinentes, conducentes y útiles.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de la parte demandante, la señora **CATHERINE DAZA MANCHOLA**, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

TESTIMONIOS

- Solicito se decrete y practique el testimonio del señor **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO**, mayor de edad, quien podrá ser contactado en la dirección de su trabajo AV. 2 NORTE # 2 N 57 Cons. 407 - Clínica Nuestra Señora de Los Remedios de la ciudad de Cali, en el correo electrónico ajcampo@gmail.com y el teléfono 6686577- 6808310 o a través del suscrito apoderado. Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en que el señor Campo puede corroborar la relación que tenía con la demandante al mismo tiempo que ella estaba con mi poderdante, lo cual sirve para desvirtuar la unión marital de hecho que alega la demandante al demostrar la inexistencia de la singularidad.
- Solicito se decrete y practique el testimonio del señor **SANTIAGO MOLINARI SARRIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.067, quien podrá ser contactado en la dirección de su inmueble Cra. 101 No. 17-50 Edif. Bambú de la ciudad de Cali, en el correo electrónico y el teléfono 3155764038 o a través del suscrito apoderado. Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en su calidad de propietario del Edificio en el cual la demandante alquiló un departamento para vivir sola, pues con su testimonio se demuestra que ella efectivamente alquiló un apartamento en el que vivió sola y, en consecuencia, se acredita la inexistencia de unión marital de hecho por la inexistencia de la cohabitación o convivencia permanente durante el periodo en que vivió en uno de sus departamentos.
- Solicito se decrete y practique el testimonio del señor **ANUAR KARAM NARANJO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.809 de Cali, quien podrá ser contactado en la dirección de su trabajo Cra. 101 No. 17-50 Edif. Bambú de la ciudad de Cali, en el correo electrónico karamanuar@hotmail.com y el teléfono 3108461104 o a través del suscrito apoderado. Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en su calidad de administrador del Edificio en el cual la demandante alquiló un departamento para vivir sola, ya que sirve para desvirtuar la unión marital de hecho que alega la demandante al demostrar la inexistencia de la cohabitación o convivencia permanente durante el periodo de tiempo señalado por la demandante.
- Solicito se decrete y practique el testimonio del señor **LUIS FERNANDO GIL TOBON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.317.221, quien podrá ser contactado en la dirección de su trabajo Calle 13 # 32 - 418 Gilmedica SAS de la ciudad de Yumbo y en el correo electrónico luis.gil@gilmedica.com. o a través del suscrito apoderado. Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en la versión libre y espontánea que puede rendir respecto de la relación de las partes antes del matrimonio, específicamente para confirmar la inexistencia de unión marital de hecho, y por su calidad de accionista de GILMEDICA S.A. (actualmente GILMEDICA S.A.S.), respecto de los préstamos y privilegios que se otorgaban a través de dicha sociedad a mi poderdante y su esposa, con lo cual se constatará lo afirmado en los hechos de esta contestación

sobre los bienes. Igualmente, su testimonio confirmara la tradición de la firma de capitulaciones en la familia GIL WIEDMAN.

- Solicito se decrete y practique el testimonio del señor **RICARDO JOSE BARAKAT NAZZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.693, quien podrá ser contactado en la dirección Calle 13 # 32 – 418 de la ciudad de Yumbo, y el teléfono 3113633784, o a través del suscrito. Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en la versión libre y espontánea que puede rendir respecto del contexto en el cual se elaboraron las capitulaciones, pues él fue el abogado que los asesoró en la construcción de dicho documento, por lo tanto, con su testimonio se demostrará el consentimiento libre y consciente de la demandante en la concreción del acuerdo contenido en dichas capitulaciones.
- Solicito se decrete y practique el testimonio de la señora **SANDRA BONILLA GIRALDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.021.562, quien podrá ser contactada en la dirección de su trabajo Cra. 2 #7 Oeste-130 Alianza Fiduciaria de la ciudad de Cali, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co. o a través del suscrito apoderado Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en la versión libre y espontánea que puede rendir respecto del contexto en el cual se firmaron las capitulaciones, pues ella fue la abogada que acompañó y asesoró a la demandante en dicha diligencia, por lo tanto, con su testimonio se corrobora el consentimiento no sólo libre sino también informado al momento de suscribir las capitulaciones.
- Solicito se decrete y practique el testimonio del señor **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMILLO**, mayor de edad, quien podrá ser contactado en la dirección de su trabajo Cra. 100 # 11-60, L 234 A Notaría 21 de la ciudad de Cali, en el correo electrónico notjudicialesnotaria21cali@gmail.com y el teléfono 3303684 o a través del suscrito apoderado. Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en su calidad de notario encargado de la Notaria Veintiuno (21) del Círculo de Cali al momento de la firma de las capitulaciones objeto de este proceso, de tal manera que su testimonio sirve para demostrar la comparecencia y firma, libre y espontanea, de la demandante, reafirmando las manifestaciones contenidas en la escritura pública.
- Solicito se decrete y practique el testimonio de la señora **AMPARO LUCUMI AMBUILA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.310, quien podrá ser contactada en la dirección Calle 13 # 32 – 418 de la ciudad de Yumbo o a través del suscrito apoderado Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en la versión libre y espontánea que puede rendir respecto de la relación familiar de la demandante y el demandado, pues vivía en la residencia de ambos de lunes a viernes (dormía en el apartamento toda la semana) en su calidad de niñera de sus hijos, de tal forma que su testimonio sirve para demostrar que nunca existió violencia durante el matrimonio sobre la demandante ejercida por mi representado.

- Solicito se decrete y practique el testimonio de la señora **LUZ MARINA HOYOS CIRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.841.964, quien podrá ser contactada en la dirección Calle 13 # 32 – 418 de la ciudad de Yumbo o a través del suscrito apoderado. Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en su calidad de niñera de sus hijos durante los fines de semana, pues podrá dar cuenta de la inexistencia de violencia intrafamiliar.
- Solicito se decrete y practique el testimonio de la señora **MÓNICA LOZADA PÁEZ**, mayor de edad, quien podrá ser contactada en la dirección de su trabajo Cl 13 # 57 50 Of. 31 4 P Grupo Awen S.A.S., de la ciudad de Cali, en el correo electrónico mlpaez@hotmail.com o grupo.awen.sas@gmail.com, el teléfono 3218184 y el celular: 3108432963. Su pertinencia, conducencia y utilidad se deriva en el testimonio técnico [*Psicóloga de la universidad de Valle (Colombia), Ms en terapia Gestalt dela UACA (Costa rica), Ms, en sexología de la UNED (España) y Coach Empresarial certificada en OMP Consulting (Colombia), actualmente es docente de Pontificia Universidad Javeriana y Directora de Grupo AWEN SAS*] que puede brindar acerca de la relación de pareja de la demandante y el demandado, pues fue la profesional con la que realizaron la terapia de parejas, con lo cual se demostrará que no ha existido violencia por parte de mi poderdante durante la relación.

PETICIONES

PRIMERA. Declarar probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, terminar y archivar el presente proceso, por presentarse los elementos que la estructuran, a saber, el transcurso del tiempo señalado en la ley (4 años) y la inacción de la presunta víctima.

SEGUNDA. En caso de no encontrar probada la excepción de prescripción, ruego al Despacho declarar probada la excepción de inexistencia de fuerza de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

TERCERA. En caso de no encontrar probada la excepción de inexistencia de fuerza, ruego al Despacho declarar probada la excepción de inexistencia de fuerza que vicia el consentimiento de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

CUARTA. Igualmente ruego al Despacho no decretar las pruebas documentales y testimoniales solicitadas y/o aportadas en la demanda, pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso.

ANEXOS

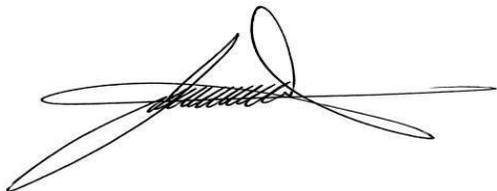
- Contrato de arrendamiento entre ANNUAR KARAM NARANJO y CATHERINE DAZA MANCHOLA del 09 del mes de septiembre de 2008.
- Estado de cuenta emitido el día 29 de enero de 2021 por el contador de la sociedad GILMEDICA S.A.S. sobre la deuda del señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN.
- Certificado de existencia y representación del 29 de enero de 2021 de la sociedad GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS.
- Contrato de transacción del 1 de abril de 2019 entre el señor DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN y GILMEDICA S.A. con los promitentes cesionarios.
- Cadena de correos electrónicos intercambiados del 2019.

NOTIFICACIONES

Mí representado recibe notificaciones en la dirección de su trabajo Calle 13 # 32 – 418 Gilmedica SAS de la ciudad de Yumbo, en el correo electrónico diego.gil@gilmedica.com, teléfono 318 7353920 o a través del suscrito.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Calle 19 N # 2 N – 29 Piso 40 Oficina 4002 B teléfono 313-6281728; 3022128020 ó 032 - 3450433. Correo electrónico: javila@avilamerino.com; vcano@avilamerino.com

Del señor Juez,



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
C.C. No.1.107.055.202 de Cali
T.P. 233.666 CSJ

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA URBANA.

FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO: **CALI, OCTUBRE 01 DE 2008**

FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: **CALI, SEPTIEMBRE 30 DE 2009.**

ARRENDADOR: ANNUAR KARAM NARANJO
CC.16.761.809 DE CALI

ARRENDATARIO 1: CATHERINE DAZA MANCHOLA
CC. 38.603.029 DE CALI

ARRENDATARIO 2: DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN
CC. 16.463.768

ARRENDATARIO 3: EDINSON WILSON TELLO GARCIA
CC. 16.629.152

PRIMERA: SOLIDARIDAD. Los ARRENDATARIOS se obligan en este contrato en forma mancomunada y solidaria para todos los efectos, en las obligaciones contractuales y legales, durante el término inicial y durante las prórrogas, hasta la fecha de restitución del inmueble. **SEGUNDA:** OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede a los ARRENDATARIOS el goce del inmueble que en adelante se identifica por su dirección y linderos de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado, el cual forma parte de este contrato. **TERCERA:** DIRECCIÓN DEL INMUEBLE. Cra. 101 No. 17-50 Edif. Bambú APTO.202 de esta ciudad de Santiago de Cali. **CUARTA:** LINDEROS DEL INMUEBLE. **NORTE:** En longitud de 10.00 metros con la cra. 101 de la actual nomenclatura urbana; **SUR,** en longitud de 10.00 metros con el lote No. 24 de la misma manzana; **ORIENTE,** En extensión de 20.00 metros con el lote No. 29 de la misma manzana y **OCCIDENTE,** en longitud de 20.00 metros con el lote No. 11 de la misma manzana 3. **QUINTA:** DESTINACIÓN. EL ARRENDATARIO se compromete a destinar el inmueble exclusivamente para VIVIENDA. **SEXTA:** PRECIO DEL ARRENDAMIENTO. QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$510.000) pagaderos dentro de los **CINCO (5) primeros días** CALENDARIO de cada período mensual **en las oficinas del ADMINISTRADOR** o ARRENDADOR Señor Annuar Karam Naranjo con CC. No. 16.761.809 de Cali, en efectivo o cheque sin cruzar, durante el término de vigencia de este contrato mientras el inmueble se encuentre en su poder,

EN ESTE CASO DENTRO DE LOS CINCO DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO. **NOTA:** EL CANON DE ARRENDAMIENTO INCLUYE LA ADMINISTRACION (\$80.000). **PARAGRAFO PRIMERO.** La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del cánon con posteridad a los cinco días calendario siguientes de la fecha indicada para dicho pago, no se entenderá como ánimo de novar o modificar el término estipulado. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, los ARRENDATARIOS reconocerán un interés del 2.5% mensual, sin que ello signifique ánimo de modificar el término estipulado. **PARAGRAFO TERCERO.** *En caso de cancelación con cheque y que haya devolución de este por falta de fondos o cualquier otra razón, dará lugar a la sanción de ley equivalente al porcentaje estipulado en el código de comercio vigente a la fecha.* **SÉPTIMA:** INCREMENTOS DEL PRECIO. Vencido el término de este contrato, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará con base en el IPC. **OCTAVA:** VIGENCIA DEL CONTRATO. UN AÑO, que empieza a contarse a partir de EL 01 DE OCTUBRE DE 2008 Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009. **NOVENA:** PRORROGAS. Si con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del término inicialmente pactado, ninguna de las partes ha manifestado a la otra, por medio de carta certificada, su intención de darlo por terminado, se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que LOS ARRENDATARIOS hayan cumplido con las obligaciones a su cargo y se avenga a los reajustes del canon autorizados por las normas legales. Igual preaviso se dará para dar por terminado el contrato durante la vigencia de las prórrogas. Lo anterior salvo estipulación entre las partes, que deberá constar por escrito. **PARAGRAFO PRIMERO.** Si alguna de las partes manifiesta a la otra su intención de no prorrogar el contrato, con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del término inicial o de alguna de sus prórrogas, se entenderá como terminado por mutuo acuerdo y no se causará la indemnización que prevé la ley por terminación del contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO.** Una vez dado el preaviso para la entrega del inmueble, LOS ARRENDATARIOS, durante dicho lapso permitirán que sea visitado por terceros para su posterior arrendamiento. **IGUALMENTE, LOS ARRENDADORES O SUS REPRESENTANTES PODRAN INGRESAR AL INMUEBLE, VISITAR PERIODICAMENTE (SI FUESE NECESARIO) Y ASI REVISAR EL ESTADO DEL INMUEBLE.** **DÉCIMA:** SERVICIOS. Estarán a cargo del ARRENDATARIO los siguientes servicios: AGUA, ENERGIA, ALCANTARILLADO, TELÉFONO (AUN SIN INSTALAR) RECOLECCIÓN DE BASURA, ADMINISTRACION (INCLUIDA EN EL CANON), sin que el ARRENDADOR tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. El presente documento junto con los recibos cancelados por el ARRENDADOR, constituyen título ejecutivo para cobrar judicialmente al ARRENDATARIO los servicios que dejaren de pagar siempre que tales montos correspondan al período en que éstos tuvieron en su poder el inmueble. (APLICA LA NUEVA LEY DE ARRENDAMIENTOS A PARTIR DEL MOMENTO QUE LO ESTIME CONVENIENTE EL ARRENDADOR.) **PARAGRAFO PRIMERO.** Igualmente servirá como título para el cobro de las cuentas pendientes por servicios, reconexiones, y/o reinstalaciones, multas o sanciones, y las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios causados por el no pago de los servicios. En todos los eventos aquí previstos

el ARRENDATARIO, renuncia en forma expresa a los requerimientos privados o judiciales. **PARAGRAFO SEGUNDO.** *El ARRENDATARIO queda en la obligación de enviar mensualmente al ARRENDADOR al momento del pago del mes siguiente la fotocopia de comprobantes de pago de los servicios públicos. EL AGUA SE PAGARA PRORATEADO O PROPORCIONAL AL MONTO TOTAL DIVIDIDO ENTRE OCHO APARTAMENTOS GUARDANDO LAS PROPORCIONES DE AREA M2. (SERVICIOS NO INCLUIDOS EN EL CANON)* **PARAGRAFO:** El canon de arrendamiento incluye televisor satelital, Internet y vigilancia. **DÉCIMA PRIMERA:** COSAS O USOS ADICIONALES. Además del inmueble identificado y descrito anteriormente tendrán los ARRENDATARIOS derecho de goce sobre las siguientes cosas y usos: zonas comunes. (baño y closet) El ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos para su constitución en mora. **DÉCIMA SEGUNDA:** CLÁUSULA PENAL. El incumplimiento por parte de los ARRENDATARIOS de cualquiera de las obligaciones legales o las cláusulas de este contrato o el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, constituirá a los ARRENDATARIOS en deudores del ARRENDADOR en la suma de tres (3) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO vigentes, a título de pena y sin menoscabo del cobro de la renta y de los intereses de mora y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, a los cuales renuncian expresamente los ARRENDATARIOS. **PARAGRAFO.** Si los ARRENDATARIOS dejaren pendientes servicios públicos se les cobrará además el 2.0% sobre dichos valores, contados desde la fecha en que debían ser cancelados hasta que se hagan efectivos. **DÉCIMA TERCERA:** ESPACIOS EN BLANCO. El ARRENDATARIO faculta al ARRENDADOR para llenar en este documento los espacios en blanco (si los hubiere). **DÉCIMA CUARTA:** REQUERIMIENTOS. El ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2035, 2011 del Código Civil y 434 del C. de Procedimiento Civil, relativos a la constitución en mora. **DÉCIMA QUINTA:** ENTREGA. Los ARRENDATARIOS declaran haber recibido el inmueble en **PERFECTO estado** de servicio de acuerdo con el inventario que suscriben por separado, y que se considera incorporado a este contrato para todos los efectos legales, obligándose a conservarlo y devolverlo en **igual forma**, al vencimiento del término inicialmente pactado, o cuando éste deba cesar por cualquiera de las causales estipuladas. **PARAGRAFO.** No se entenderá por entregado el inmueble si los ARRENDATARIOS no presentan PAZ Y SALVO por concepto de recibos de servicios públicos debidamente cancelados, hasta la fecha de posesión del inmueble, para lo cual se efectuará un promedio de acuerdo con los últimos 3 períodos facturados. **DÉCIMA SEXTA:** CAUSALES DE TERMINACIÓN. A favor del ARRENDADOR, serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo, en todo o en parte, sin previo permiso escrito del ARRENDADOR, dado que el presente contrato tiene carácter de *intuitu personae*. b) El cambio de destinación del inmueble. c) El no pago del precio del canon dentro el término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a la moral o buenas costumbres, o represente peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios, o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del ARRENDADOR. f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo de los ARRENDATARIOS siempre que originen la desconexión

o pérdida del servicio. g) La no cancelación del valor de cuotas de administración. h) Los actos que perturben la tranquilidad de los vecinos o atenten contra la moral o las buenas costumbres (tales como ruido que sobrepase los decibeles normales de un barrio residencial). I) CONCORDATO. J) Las demás previstas en la ley. **PARAGRAFO.** Los ARRENDATARIOS cumplirá con los requisitos que ordenan las autoridades de higiene y las mejoras o reformas que dichas autoridades ordenaren, lo cual será por su cuenta. **PARAGRAFO SEGUNDO.** La violación total o parcial de cualquiera de los eventos señalados anteriormente, facultará al ARRENDADOR para dar por terminado el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble al cual renuncian expresamente los ARRENDATARIOS, lo mismo que al derecho de retención que a cualquier título les confiera las leyes sobre el inmueble materia del presente contrato. En este evento el ARRENDADOR no está obligado a probar el motivo de su terminación. **DÉCIMA SÉPTIMA: CESIÓN DE DERECHOS.** Podrá el ARRENDADOR ceder libremente el poder que emana de este contrato y tal cesión producirá efectos ante los ARRENDATARIOS a partir de la fecha de tal cesión, sin necesidad de notificación alguna a cargo del ARRENDADOR. **DÉCIMA OCTAVA: MEJORAS.** No podrán los ARRENDATARIOS ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas necesarias sin previa autorización escrita del ARRENDADOR. Si se ejecutaren aun con autorización, accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectuó. **PARAGRAFO.** Los ARRENDATARIOS están obligados a efectuar las reparaciones locativas, o sea a mantener el inmueble en el estado en que lo recibieron, estando especialmente obligados: a) Conservar la integridad interior de las paredes, techos, madera, tuberías, lámparas, reponiendo los pisos, ladrillos, bajantes, canales, cielos rasos, etc., que durante la tenencia del inmueble por parte de los ARRENDATARIOS se quiebran o se desencajen, la conservación de llaves de agua, arreglo de grifos o salidas del acueducto, baños e instalaciones sanitarias. b) Reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques (según inventario). c) Mantener en el estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras con sus respectivas llaves si se mencionaron en el inventario. Y hacer también por su cuenta el enlucimiento cuando lo ordenen las autoridades. d) Mantener las paredes, pavimentos y demás partes interiores del inmueble. e) A pagar todas las reparaciones de daños ocasionados al inmueble así como pagar los faltantes, al hacer la confrontación con el inventario al momento de restituir el inmueble, bien por orden judicial, personal, por medio de terceros o abandono. Caso en el cual será prueba suficiente la firma de dos testigos que presencien el hecho. f) A permitir al ARRENDADOR o sus empleados la entrada al inmueble cuando lo considere necesario. g) A pagar la desinfección del inmueble por infección o plaga. **DÉCIMA NOVENA: MÉRITO EJECUTIVO.** También presta mérito ejecutivo el presente contrato, para exigir el pago de la multa estipulada, los cánones de arrendamiento pendientes por pagar, así como cualquier otra suma a cargo de los ARRENDATARIOS, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por el ARRENDADOR, que no podrá ser desvirtuada por los ARRENDATARIOS sino con la presentación de los correspondientes recibos de pago. **VIGÉSIMA: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.** El ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los arrendatarios puedan sufrir por causas atribuibles a terceros, ni por siniestros causados por incendio, inundación,

terremoto o terrorismo. **VIGÉSIMA PRIMERA:** Si el propietario vendiese el inmueble materia de este contrato, quedará caducado sesenta (60) días después de la venta, con la indemnización que corresponda por terminación unilateral del contrato a menos que quien compre quiera seguir con el contrato.

Para constancia suscribimos el presente contrato de arrendamiento en la ciudad de Santiago de Cali el día 09 del mes de Septiembre de 2008.

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

ARRENDATARIO 2

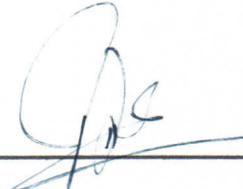
ARRENDATARIO 3

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO

CERTIFICA QUE:

El señor Diego Fernando Gil Wiedman identificado con Cedula No 16.463.768 a la fecha adeuda a la compañía GILMEDICA S.A. identificada con Nit. 890.317.417-9, la suma de mil cuatrocientos treinta y cinco millones doscientos ochenta y dos mil doscientos treinta pesos mcte. (\$1.435.282.230.00). Por pagos realizados en su nombre por concepto de póliza de salud grupo familiar, matrículas y pensiones de los niños Emilio Gil Daza y Antonella Gil Daza en el Colegio colombo americano, cuota de administración apto 1006 Portal de la quebrada, Servicios públicos energía , gas, internet, teléfono y predial del apto 1006 Portal de la quebrada, Profesor de tenis niño Emilio Gil Daza, Tutoría del niño Emilio Gil Daza, Cuotas alimentarias niños, Arriendo apartamento, clases extracurriculares Emilio Daza, seguridad social empleada doméstica, préstamo entre otros.

Para constancia de lo anterior se firma en Yumbo a los 31 días del mes de Diciembre de 2020.



JAQUELINE TORRES CUELLAR

T.P: 62452-T

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

62452-T

JACQUELINE
TORRES CRESPIAN
C.C. 56950617
RESOLUCION INSERCIÓN 124340 FECHA 17/12/10
UNIVERSIDAD PARTIADOS DE COLOMBIA



[Signature]

**CERTIFICACION EMITIDA
PARA JUZGADO**

010308

Esta tarjeta es el único documento que le acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con la legislación en
vigor desde 1990.
Aprobada por el orden ejecutivo de la Junta Directiva
del Ministerio de Educación Nacional y Junta Central de
Contadores.



06950617



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 29/01/2021 01:26:41 pm

Recibo No. 7897798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V0S1YJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS
Nit.: 900492943-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 835270-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de enero de 2012
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 25 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 6 # 3 - 90
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: atencionalcliente@givltda.com
Teléfono comercial 1: 6594093
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3116920573

Dirección para notificación judicial: CL 6 # 3 - 90
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: atencionalcliente@givltda.com
Teléfono para notificación 1: 6594093
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3116920573

La persona jurídica GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7897798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V0S1YJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0042 del 16 de enero de 2012 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2012 con el No. 692 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 16 de enero del año 2032

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EXCLUSIVO, EL NEGOCIO DE OFRECER SEGUROS. PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE DICHOS CONTRATOS Y OBTENER LA RENOVACIÓN DE LOS MISMOS, A NOMBRE DE UNA O VARIAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

Capital y socios: \$15,000,000 Dividido en 15,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios	valor_aportes
Capitalista(s)	
ADRIANA ISAACS HENAO C.C. 31945317	\$7,500,000
DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN C.C. 16463768	\$7,500,000

Total del capital \$15,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

Recibo No. 7897798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V0S1YJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

FUNCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. SON FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS: A) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE ESTATUTOS; - - - B) EXAMINAR, APROBAR O IMPROBARLOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO Y LAS CUENTAS QUE DEBEN RENDIR LOS ADMINISTRADORES; C) DISPONER DE LAS UTILIDADES SOCIALES CONFORME A LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LA LEY; - D) ELEGIR PARA PERÍODOS DE CINCO (5) AÑOS Y REMOVER LIBREMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL: ASÍ COMO FIJAR SU REMUNERACIÓN; E) ELEGIR, REMOVER LIBREMENTE Y FIJAR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE SU ELECCIÓN; - F) CONSIDERAR LOS INFORMES QUE DEBE PRESENTAR EL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y CUANDO LA MISMA JUNTA SE LOS SOLICITE; G) CONSTITUIR LAS RESERVAS QUE DEBA HACER LA SOCIEDAD E INDICAR SU INVERSIÓN PROVISIONAL; - H) RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LA CESIÓN DE CUOTAS, ASÍ COMO A LA ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS; Y -I) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS.

REPRESENTACION LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE TOS NEGOCIOS SOCIALES SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0042 del 16 de enero de 2012, de Notaria Quince de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2012 con el No. 692 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	ADRIANA ISAACS HENAO	C.C.31945317

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 7897798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V0S1YJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6621

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	GIV LTDA ASESORES DE SEGUROS
Matrícula No.:	835271-2
Fecha de matricula:	20 de enero de 2012
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 6 # 3 - 90
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$240,045,079



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 29/01/2021 01:26:41 pm

Recibo No. 7897798, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821V0S1YJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6621

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 29 días del mes de enero del año 2021 hora: 01:26:41 PM

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber: a) **MARCELA GÓMEZ CARVAJAL y MATEO CRUZ PEÑA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Santiago de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.130.617.129 y 1.130.664.435 respectivamente, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, quienes obraron en el contrato de promesa de cesión de contrato leasing de bienes inmuebles a título de prometieses cesionarios y para los efectos legales de este contrato se denominarán LA PARTE ACREEDORA; b) **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, mayor y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.463.768, de estado civil casado, quien obró en el contrato de promesa de cesión de contrato leasing de bienes inmuebles a título de prometiese cedente y quien para los efectos legales de este contrato se denominará LA PARTE DEUDORA y c) **GILMÉDICA S.A.S.**, sociedad de naturaleza mercantil, constituida a través de la escritura pública número 1.227 del dos (02) de mayo de 1.979 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Cali, reformada varias veces, la última efectuada a través de la escritura pública número 310 del seis (06) de marzo de 2.017 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Cali, identificada con NIT número 890.317.417 – 9, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, bajo la matrícula mercantil número 68176 – 4 del dieciséis (16) de mayo de 1.979, domiciliada contractualmente en la calle 13 Nro 32 – 418 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Yumbo (Valle), email: contabilidad@gilmedica.com, representada legalmente por **IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.249.472, quien obra con la suficiente capacidad de representación a nombre de la compañía y quien para los efectos legales de este contrato se denominará LA PARTE DEUDORA SOLIDARIA. Los intervinientes obrando en sus propios nombres y representación, hábiles para contratar y obligarse, sin impedimento legal de ninguna naturaleza, manifestamos que obrando de común acuerdo, a través del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 2469 del código civil, hemos decidido suscribir el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, a efectos de terminar de forma extrajudicial el CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE CONTRATO DE LEASING DE BIENES INMUEBLES SUSCRITO ENTRE DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN (prometiese cedente) y MARCELA GÓMEZ CARVAJAL Y MATEO CRUZ PEÑA (prometieses cesionarios), de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2.018; este contrato se regirá por los postulados del derecho privado colombiano, pero de manera especial por lo dispuesto en las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Entre LA PARTE ACREEDORA y LA PARTE DEUDORA se suscribió el día dieciséis (16) de noviembre del año 2.018 el CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE CONTRATO DE LEASING DE BIENES INMUEBLES entre DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN (prometiese cedente) y MARCELA GÓMEZ CARVAJAL Y MATEO CRUZ PEÑA (prometieses cesionarios), respecto del apartamento número 1006, el parqueadero número 12 sótano 1, y el depósito número 12 del sótano 1, que hacen parte del Conjunto Residencial "Portal de la Quebrada P.H.", situado en la calle 1- B Oeste # 4 Oeste – 209 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali (Valle); los anteriores bienes inmuebles se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias números 370 – 757566, 370 – 757368 y 370 – 717109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y sus linderos generales y especiales se hayan contenidos en la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal número 3.852 del dieciséis (16) de agosto de 2.006 de la Notaria 2 del Círculo Notarial de Cali, reformada varias veces, la última efectuada a través de la escritura pública número 2.481 del treinta (30) de mayo de 2.008 de la Notaria 2 del Círculo Notarial de Cali.

SEGUNDO: La PARTE ACREEDORA y PARTE DEUDORA acordaron como precio de venta de los inmuebles descritos anteriormente, la suma de quinientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$550.000.000,00), que LA PARTE ACREEDORA se comprometió a pagar así:

2.1.- La suma de cuarenta y cuatro millones sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$44.065.000,00) mediante cheque de gerencia número 988340 de BANCOLOMBIA, girado y entregado el 16 de noviembre de



Vobo

2.018, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

2.2.- La suma de ciento diez millones de pesos moneda corriente (\$110.000.000,00) mediante cheque de gerencia 988339 de BANCOLOMBIA, girado y entregado el 16 de noviembre de 2.018, a favor de GILMEDICA S.A.

2.3.- El saldo del precio, esto es, la suma de trescientos noventa y cinco millones novecientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$395.935.000,00) serían pagados al momento del otorgamiento de la escritura pública que diera cumplimiento al contrato de promesa, mediante cheque de gerencia.

TERCERO: En la cláusula quinta del CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE CONTRATO DE LEASING DE BIENES INMUEBLES SUSCRITO ENTRE DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN (prometiente cedente) y MARCELA GÓMEZ CARVAJAL Y MATEO CRUZ PEÑA (prometientes cesionarios), de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2.018, se pactó el plazo de otorgamiento de la escritura pública, el día veintiocho (28) de febrero de 2.019, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la notaría veintitrés (23) del círculo notarial de Cali. Así mismo en la cláusula octava del mencionado negocio jurídico, se estableció que la entrega real y material de los inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa y de este mismo contrato, se realizarían el día del otorgamiento de la escritura pública.

CUARTO: LA PARTE ACREEDORA autorizó y aceptó la propuesta presentada por LA PARTE DEUDORA de prorrogar la fecha de firma de escritura pública y entrega real material de los inmuebles, para ello suscribieron el día veintitrés (23) de febrero del año 2.019, otro sí, en el que se estableció que el otorgamiento de la escritura pública se realizaría el veintidós (22) de marzo de 2.019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la notaría novena del círculo notarial de Cali y consecuentemente ese mismo día se haría entrega real y material de los inmuebles.

QUINTO: En la cláusula tercera del contrato de promesa de cesión, mencionado varias veces en este documento, las partes pactaron las arras en la suma de ciento cincuenta y cuatro millones sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$154.065.000,00)

SEXTO: La parte deudora procedió a comunicar vía celular el lunes dieciocho (18) de marzo de 2.019 a la parte acreedora que por motivos personales y familiares no le era posible dar cumplimiento al otorgamiento de la escritura pública de transferencia y entrega real y material de los inmuebles, razón por la cual solicitó una reunión para el miércoles veinte (20) de marzo del año lectivo. En dicha reunión las partes intentaron llegar a un acuerdo, el cual no fue posible por las diferencias entre ellas.

SÉPTIMO: Llegado el día y la hora para la suscripción de la firma de la escritura pública de transferencia, esto es el viernes veintidós (22) de marzo de 2.019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.) se hicieron presentes en la notaría novena del círculo notarial de Cali, MARCELA GÓMEZ CARVAJAL y MATEO CRUZ PEÑA, quienes luego de esperar por un lapso de una (1) hora, se les expidió el acta de comparecencia número uno (01), otorgado por la Notaria, Dra. PAOLA ANDREA GARAY DÍAZ, donde se extendió la constancia de que luego de haber transcurrido una hora siguiente a la hora fijada para la firma de la escritura pública, verificándose el cumplimiento de LA PARTE ACREEDORA, quienes exhibieron el contrato de promesa de cesión de la posición contractual, otro sí a la promesa mencionada anteriormente y los cheques de gerencia números 989061 por valor de ciento cuarenta millones novecientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$140.935.000,00) y número 989060 por valor de doscientos cincuenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$255.000.000,00) de BANCOLOMBIA.

OCTAVO: El día veintiséis (26) de marzo de 2.019, siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.) se reunieron parte acreedora, parte deudora y parte deudora solidaria, con el fin de llegar a un acuerdo prejudicial, llegando los intervinientes al siguiente:

ACUERDO:

Con base en las consideraciones expuestas, las partes, han convenido lo siguiente:

PRIMERO: LA PARTE DEUDORA o LA PARTE DEUDORA SOLIDARIA restituirá (n) a más tardar el martes veintitrés (23) de abril de 2.019 a las tres de tarde, la suma de ciento cincuenta y cuatro millones sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$154.065.000,00), mediante cheque de gerencia girado a nombre de MARCELA GÓMEZ CARVAJAL, por concepto de devolución del anticipo del CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE CONTRATO DE LEASING DE BIENES INMUEBLES entre DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN (prometiente cedente) y MARCELA GÓMEZ CARVAJAL Y MATEO CRUZ PEÑA (prometientes cesionarios),.

SEGUNDO: La PARTE DEUDORA o LA PARTE DEUDORA SOLIDARIA reconocerá (n) y pagará (n) a título de arras a favor de LA PARTE ACREEDORA la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000,00) que serán pagadas en seis (6) instalamentos sucesivos y mensuales, cada uno por valor de diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000,00), a través de transferencia electrónica en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 060 - 271257 - 09 a nombre de MARCELA GÓMEZ CARVAJAL, pagos que se efectuaran a más tardar los días 23 de abril de 2.019, 20 de mayo de 2.019, 19 de junio de 2.019, 19 de julio de 2.019, 19 de agosto de 2.019 y 19 de septiembre de 2.019. Una vez realizada la transferencia electrónica LA PARTE DEUDORA o DEUDORA SOLIDARIA enviará la constancia de esta, a los siguientes correos electrónicos: mateocruz86@gmail.com y marcegomezcarvajal@gmail.com

TERCERO: Cuando la PARTE DEUDORA cumpla con todas las obligaciones previstas en este contrato, la PARTE ACREEDORA relevará a la PARTE DEUDORA y PARTE DEUDORA SOLIDARIA, de todas las reclamaciones o demandas, que surjan del mismo contrato de promesa de cesión y de este contrato de transacción.

CUARTO: Acuerdan las partes acreedora y deudora, que el presente contrato prestará por sí mismo mérito ejecutivo, sin necesidad de declaratoria judicial o privada. Así mismo establecen que este acuerdo hará tránsito a cosa juzgada. En el evento de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones dinerarias previstas en esta transacción, se dará por vencido el plazo, constituyéndose LA PARTE DEUDORA y LA PARTE DEUDORA SOLIDARIA en mora, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, quedando en potestad LA PARTE ACREEDORA de hacer exigible este acuerdo de manera procesal por la vía ejecutiva.

QUINTO: Los intervinientes manifiestan su voluntad expresa, incondicional e irrevocable de TRANSIGIR, conforme a lo pactado en este documento, todas las diferencias existentes entre ellas por los hechos, pretensiones, reclamaciones, y demás circunstancias indicadas en el presente contrato. Por lo tanto, una vez cumplidas a cabalidad las obligaciones pactadas en el presente documento, los intervinientes quedarán a paz y salvo por cada uno de los conceptos aquí regulados. Este documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, según lo preceptuado en el artículo 2483 del Código Civil y por ende hasta tanto no se cumpla a cabalidad con las obligaciones dinerarias a cargo de LA PARTE DEUDORA y PARTE DEUDORA SOLIDARIA, se suspenderá todas y cada una de las obligaciones del contrato de promesa de cesión y LA PARTE DEUDORA no podrá ceder a cualquier título a un tercero, el derecho que ostenta de locatario respecto de los bienes inmuebles objeto del presente contrato de transacción, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de los compromisos aquí establecidos. El incumplimiento a esta obligación facultará a LA PARTE ACREEDORA a dar por extinguido el plazo conferido y quedará en libertad de dar inicio a la respectiva reclamación judicial ejecutiva, para hacer exigible de manera anticipada el cobro de los rubros pendientes de recibir por parte de LA PARTE DEUDORA o DEUDORA SOLIDARIA.

SEXTO: Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones previstas en este contrato, la PARTE ACREEDORA y PARTE DEUDORA darán por terminado de mutuo acuerdo, extrajudicialmente el CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE CONTRATO DE LEASING DE BIENES INMUEBLES SUSCRITO ENTRE



Vdo.

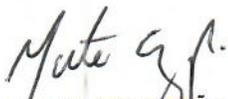
DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN (prometiente cedente) y MARCELA GÓMEZ CARVAJAL Y MATEO CRUZ PEÑA (prometientes cesionarios), respecto del apartamento número 1006, el parqueadero número 12 sótano 1, y el depósito número 12 del sótano 1, que hacen parte del Conjunto Residencial "Portal de la Quebrada P.H.", situado en la calle 1- B Oeste # 4 Oeste - 209 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali (Valle).

SÉPTIMO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de LA PARTE DEUDORA, GILMÉDICA S.A.S., por conducto de su representante legal, IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.249.472 declara (n) que se obliga (n) solidariamente con LA PARTE DEUDORA respecto de todas y cada una de las obligaciones que asumen este en virtud del presente contrato, por el término de duración de este y el de cualquiera de su eventual prórroga.

PERFECCIONAMIENTO: De acuerdo con la naturaleza jurídica y esencia de este contrato, su perfeccionamiento se otorga por medio de este documento y por el consentimiento de las partes que lo integran, quienes obran en sus propios nombres y representación, el cual se entiende plasmado a través de la suscripción de sus correspondientes firmas. En constancia de lo anterior se suscribe el presente contrato en tres (3) ejemplares originales de idéntico contenido, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), los cuales serán autenticados con reconocimiento de contenido, en la Notaría veintitrés (23) del círculo notarial de Cali, así: LA PARTE ACREEDORA autenticará los 3 ejemplares el día sábado treinta (30) de marzo del año 2.019; LA PARTE DEUDORA y DEUDORA SOLIDARIA, autenticarán los 3 ejemplares el día lunes primero (01) de abril de 2.019

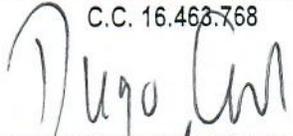
PARTE ACREEDORA.

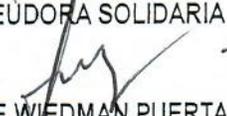

MARCELA GÓMEZ CARVAJAL
C.C. No 1.130.617.129


MATEO CRUZ PEÑA
C.C. No 1.130.664.435

PARTE DEUDORA

DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN
C.C. 16.463.768


PARTE DEUDORA SOLIDARIA


IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA
Representante legal de GILMÉDICA S.A. NIT 890.317.417 - 9
C.C. No 31.249.472



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



127799

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta (30) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

MARCELA GOMEZ CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130617129 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



75z8kpji9iu7
30/03/2019 - 09:39:45:700



MATEO CRUZ PEÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130664435 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



7viydp7tbok
30/03/2019 - 09:40:15:880



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

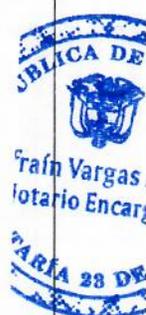
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION RS.

EFRAIN VARGAS MENA
Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 75z8kpji9iu7

Firmado Digitalmente





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



128035

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali, compareció:

DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016463768 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1quvc46bswbd
01/04/2019 - 14:32:10:599



IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031249472 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3mka6apwygod
01/04/2019 - 14:33:21:002



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION y que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION;HA .

EFRAIN VARGAS MENA

Notario veintitrés (23) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1quvc46bswbd

Firmado Digitalmente



De: Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com>
Fecha: 19 de septiembre de 2019 a las 18:29:20 COT
Para: cathy daza <ktdaza@hotmail.com>
Asunto: Re: Semana de receso y novena

El apto me lo regalaron a mi antes del matrimonio y por eso se capituló. Si hiciera valer su palabra como tanto dice que la palabra vale oro, no estaría pidiendo algo que no es suyo. Y en el peor de los casos el apartamento sería de los dos. NO solo suyo. En caso de que desvirtúe las capitulaciones. Ósea aproximadamente 280 millones. Que los abogados se encarguen y usted y yo dejamos de alegar por esto. Igual va a poder vivir hay hasta que se case y usted decida irse a vivir a otro lado o los niños se vayan de la casa.

Porque todo lo mío también es de mis hijos. Todo es todo. En caso de que yo me muera antes de que ellos cumplan su mayoría de edad mi hermano quedará a cargo de mis bienes y será el responsable de pasarle a mis hijos lo que necesiten hasta que ellos se gradúen de la universidad.

Feliz noche 🍷 🍷 🍷 🍷

Enviado desde mi iPhone

El 19/09/2019, a la(s) 17:55, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

Señor una de las cosas que da seguridad en el hogar es la vivienda. De todas formas al final los dueños de lo que yo tengan son los niños.

Y de lo otro, pues... ya no importa. 🍷 🍷

Catherine Daza Manchola

El 19/09/2019, a la(s) 4:33 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Lo mismo digo yo. Pero hay dos cosas más que le quiero decir

1. Es que queda claro que usted no está pidiendo para sus hijos, ESTA PIDIENDO PARA USTED!!!
2. Poner los cachos no es solamente tener relaciones con otra persona o darse besos, también lo es el coquetear y dar pie a los chismes. Uno debe cuidar a su pareja.

Con esto se finiquita esta conversación y ya tenemos un camino claro de cómo van a seguir las cosas

No es necesario hablar. Dejemos que los abogados hagan su trabajo

Feliz tarde

Enviado desde mi iPhone

El 19/09/2019, a la(s) 12:14, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

Por eso es que no se puede hablar con usted, todo es un chiste, ironías, y burlas.

Cuando pueda sostener una conversación sensata, volvemos hablar

Catherine Daza Manchola

El 18/09/2019, a la(s) 7:02 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Enviado desde mi iPhone

El 18/09/2019, a la(s) 18:39, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

Catherine Daza Manchola

El 18/09/2019, a la(s) 6:12 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Enviado desde mi iPhone

El 18/09/2019, a la(s) 17:18, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

El 18/09/2019, a las 4:14 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Cómo así que y usted que? Tiene que ser coherente con lo que dice. A nuestros hijos nunca les va a faltar nada y usted lo sabe. Nosotros no construimos nada juntos en cuanto a patrimonio. El apartamento está capitulado al igual que gilmedica y usted se casó sabiendo eso cuando ya emilio había nacido. Yo le trate de ayudar con su empresa que usted capituló pero usted se rindió y me estafó haciéndome pagar deudas que nunca debí asumir, creyendo que íbamos hacer socios... usted era mi esposa y se casó conmigo por "amor" o por seguridad económica. Recuerdo muy bien que usted tuvo dos relaciones paralelas conmigo y chechi hasta que quedó embarazada. (Ya se toda la historia bien, contada por los mismos autores). Y creo que vio en mí más que gustarle físicamente, una seguridad económica y estabilidad emocional donde yo daba todo por usted. Me base es hacerla feliz y se me olvidó hacerme feliz a mí mismo. Si usted no construyó en los 7 años de matrimonio fue porque usted no quiso. Yo la apoyé en todo lo que quiso hacer. Inclusive le paga hasta los tiquetes de sus viajes para impulsarla a trabajar...pero en fin eso ya es pasado y solo queda construir desde el presente.

Diego yo nunca tuve relaciones paralelas ni con Chechi ni con Mondragon ni con nadie mientras estaba su lado, y la voy a decir porque, porque amaba mi hogar yo no lo iba a poner en riesgo por cualquier bobo, cada situación tiene su historia y no es amorosa, no intente justificar sus acciones por sospechas. y yo también he averiguado y se quienes propiciaron esos chismes y desde que momento, y con la intención que intención, intención que usted dejó entrar a la casa y que lograron lo que deseaban. Espero que no le vuelva a pasar.

Cathy lo de chechi bien sabe que fue antes de casarnos y usted lo sabe bien que si paso. Lo de Mondragon es un chisme sea cierto o no...yo no me separé por ese chisme. Pero si estuvo con alguien o no durante el matrimonio es algo que solo usted sabe. Si amaba su hogar pues debió cuidarme y seguramente yo debí haber hecho mil cosas más, para que funcionara...pero eso ya es pasado.

Y le repito para que no siga alimentando ese chisme de Mondragon. NO ME SEPARÉ DE USTED POR ESE CHISME!!!

Yo no estoy alimentando nada, las cosas llegan solas.

Claro eso le llevo a todo el mundo, pero uno siempre es el último que se entera. Si no es por mi familia hubiera quedado sano. Pero igual la verdad solo la sabe usted.

La verdad no me importa ese tema. Le repito no me divorcie por los chismes de Mondragon.

Más bien me daba más inseguridad los míos y en chismes que habían suyos y cómo usted coqueteaba por las redes donde yo le pillé varias veces chats. Pero estoy seguro que todo eso es mentira. 🤔



Me acusa de estafadora? por Dios las cosas no salieron como las pensaba y siempre se lo comuniqué.

Solo me comuniqué que ya no quería trabajar en la empresa después de yo pagar todas las deudas. Y quede viendo un chispero. Acuértese muy bien que la palabra vale oro.

Yo me quise casar con usted porque me enamore, su plata siempre me importo 5pelos, pero tampoco para que me deje en la calle con dos niños, si no tuviera lo entendería, pero sí tienes.

Jajajaja por dios. El amor de su vida era chechi. Yo fui un escampadero el cual quedó embarazada y por eso dejó de verse con él. Créame usted exige muchos gastos no le gusta ahorrar en nada.

Para nada si hubiera querido me hubiera casado con él, estoy segura que me hubiera recibido hasta con hijo de otro.

Pues algo te separo de él. Pero lo que sí es claro que es nos tuviste a los dos. Todo empezó mal y terminó mal. Lo peor es que yo te recogí una vez en el aeropuerto al lado de él, te lo comiste y todo y uffff llegaste como si nada.

Que desgaste...pero según usted es una mujer fiel 🤔🤔🤔🤔. Ver cómo coqueteaba con la gente moviendo el pelo y haciendo ojitos. Uffff y yo como un campeón ahí.

Jamás mis hijos quedarán sin hogar y usted sabe bien que eso no va a pasar. Ya tiene una propuesta clara en cuanto a la vivienda donde me haré cargo siempre que los niños estén con usted. La que se siente en la calle es usted pues lamentablemente para usted el apartamento es mío y de mis hijos en caso de que yo muera todo lo heredarán mis hijos. En caso de que no sean mayores de edad, mi familia será la responsable.

Y cathy le repito mil y una vez, la plata que yo tengo es una cosa y la que mi familia tiene es otra muy distinta. Metase eso en la cabeza. Es como si yo estuviera pidiéndole algo a sus papás suponiendo que ellos fueran ricos...no tiene presentación.

Entonces no me divorcio. Yo no tengo ni 5 de afán, usted?

 yo si me quiero divorciar ya. Pero para eso están los abogados. Que pesar que no se quiera divorciar solo por interés propio. Pero bueno. El amor ya murió y solo para dar una guerra de abogados que dura 2 años se quiere quedar con el título. Al menos háblelo con su amigo Carlitos, estoy seguro que él si quiere que te divorcies ya.

Parece que voy a tener esposa por dos años más  pero lo bueno es que en el sexo si es igual que cuando estábamos casados. No había nada 

Pero bueno para eso están los abogados. Procederé según esta respuesta.  

Yo creía que estábamos construyendo cosas pero con el tiempo me di cuenta que todo fue una mentira, como le dije una vez se me cayo el castillo de naipes y no hablo solo de lo económico sino de el valor familiar, yo amaba mi familia y soy capaz de cualquier cosa para defenderla por eso le dije mil veces que enfrentaremos a la gente que nos quería destruir, pero prefirió creer en una parecida que le hacia ojitos y otros tantos, que defender su hogar conmigo, tantas cosas que se podían hacer pero solo cuando los dos lo desean y deciden seguir adelante se logra superar las adversidades.

Claro cathy porque la única contenta era usted. Y es mi culpa haberle creado un castillo falso. Pues yo no era feliz. Ni siquiera en el sexo era feliz. Porque todo giran al rededor suyo y se me olvidó preocuparme por lo que yo realmente quería. Tener una mujer hermosa es muy chevere pero tener una Partner de vida es mucho mejor. Lastimosamente me equivoqué mucho para darme cuenta de eso.

Definitivamente aquí no pasa nada

Obvio que no hay nada. Pero usted se quiere quedar con el título de mi esposa que creo que tengo más título yo de presidente de Israel que usted de mi esposa 

(Esto me parece terapeutico...)

Usted va a vivir en mi apartamento capitulado hasta que los niños dejen de vivir con usted y/o usted se case y se vaya a vivir a otro apartamento. Está en mi propuesta de divorcio

No estoy de acuerdo, yo quiero que me deje el apartamento y el carro a nombre mio, y listo.

No va a pasar, que sigan los abogados con los temas pertinentes. Pues eso no va a pasar.

En el peor de los casos el apartamento sería de los dos y no solo suyo. Esto solo si usted logra desvirtuar las capitulaciones. En este caso habría que venderlo para que cada cual tome su mitad.

Usted tiene los dos caminos cathy

1. Seguir con los abogados para que nos nos desgastemos usted y yo y buscar demandar y tumbar las capitulaciones, que según su abogado tiene mucho chance de ganar

Se que es un desgaste de mucho tiempo y dinero, y en esos procesos no hay nada escrito, cualquier cosa puede pasar.

Así es, pero debido a las circunstancias ya me preparé para este tema

2. Buscar trabajar en equipo conmigo e ir acomodándonos por las buenas teniendo como base las deudas reales y la plata disponible.

La cosa es que la confianza en usted ya se perdió, ese es el problema ahora. Solo los hecho de respeto hablan en este tiempo.

La cosa es que la confianza en usted ya se perdió, ese es el problema ahora. Solo los hecho de respeto hablaran en este tiempo.

Los mimos digo, no hay confianza de ningún lado. Sin embargo estoy dispuesto a empezar construyendo desde la base del presente.

Usted era mi esposa más no trabajaba para mi.

Los beneficios que tenías por ser mi esposa y que mis papás me brindan se fueron. Tiene que basarse en lo que yo me gano y lo que yo le puedo dar.

Por eso yo Soy su esposa, porque no me he divorciado, y seguiré siendo.

 cathy por dios. Creo que Carlitos no le gustaría mucho este comentario...pero bueno.

Igual cathy le repito que usted es una mujer muy inteligente, capaz y muy linda, por eso estoy seguro que le va a ir muy bien y sabe seducir al mundo entero con sus capacidades. Pronto va a ser otra vez una mujer reconocida y con mucho éxito.

Deje de preocuparse tanto por nuestros hijos que usted bien sabe que nunca les va a faltar nada. Ni estudio, ni salud, ni ropa Y MUCHO MENOS DONDE VIVIR.

Como van las cosa y si me descuido me quita los niños y se desaparece del mapa, es que usted se fue de la casa y si tiene una responsabilidad sobre mi y mas si yo no tengo trabajo estable. le repito si tuviera ni para el chicle le pediría.

Jamás le quitaré a los niños. Ellos la necesitan demasiado pero también me necesitan a mi.

Yo no soy responsable de usted. Usted no me cuida y yo me di cuenta que necesitaba ser feliz preocupándome por lo que realmente quería y me gustaba. Me di cuenta de lo valioso que soy y de todas las personas que me quieren y que confían en mi palabra así usted le diga a todo el mundo que soy una porquería.

Cometí mil errores en la búsqueda de el porque no era feliz. Me estoy trabajando mucho a diario en terapias y cursos que son dolorosos porque uno ve todos los errores que ha cometido. Pero también me muestra que puedo construir desde ya y buscar mi tranquilidad y mi calma. No tener una mujer hermosa que solo me generaba inseguridad y que arranco conmigo bajo la infidelidad. Que era más importante las redes que el hacerme sentir bien y amado. Que me dijeran lo mucho que valgo y que reconociera que me quebraba el culo para darle todos los gustos posibles. Todo esto por miedo a perderla.

Lo que empieza con una base de infidelidad termina mal.

Ya va a llegar el momento en que no me pedirá más porque estoy seguro que le va a ir muy bien.

Se va a dar cuenta que conseguir plata es difícil y gastarla es muy fácil.

Por último, lo que usted dice que aporta en cuanto a tiempo de calidad y demás cosas...eso es una obligación para con sus hijos y no conmigo. La ayuda no tiene que ser económica pero si debe ser de tiempo. Donde usted se enfoque en llevarlos y recogerlos a todas partes, acostarlos por las noches todos los días (a menos que tenga que trabajar), mandarlos al colegio con el uniforme correcto (este lunes emilio se fue con el uniforme que no era. La profesora me dijo que pasaba frecuentemente)...

Si la gasolina no le está alcanzando y usted se está encargado de recoger y llevar a los niños todos los días, créame que yo le pagaría la gasolina para eso. Pues para mí habría un ahorro grande en no pagar transporte del colegio. Y los días de pico y placa lo podría hacer yo.

Eso si sería trabajo en equipo, pero usted solo exige y exige y no ayuda.

Ahora mi tiempo disponible no es como el que usted conoció, y dependo de otros para organizar tiempos, por eso se me dificulta.

Cuando tenga algo mas estable me podría organizar para recogerlos por ahora no puedo cualquier cosa que me resulte la debo coger.

Entiendo que ya no es igual. Pero igual debe recogerlos, es su responsabilidad. Siempre lo fue y lo será siendo!

La responsabilidad es suya porque usted la asumió en el juzgado. Eso es transporte del colegio.

No señora. Mi responsabilidad es el pagar el transporte siempre y cuando pueda y quiera hacerlo. El recogerlos es su responsabilidad.

Yo por las malas no funciona. Pero usted también tiene sus razones válidas para actuar cómo está actuando y también solo usted sabe que tiene que mejorar, nadie más lo sabe!!

Enviado desde mi iPhone

El 17/09/2019, a la(s) 21:57, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

Y yo que? A mi que me muerda el tigre? 11 años de matrimonio no valen nada? Ni siquiera donde vivir?

Catherine Daza Manchola

El 17/09/2019, a la(s) 9:45 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

La seguridad de mis hijos siempre la van a tener y ellos lo saben.

Saludos

Enviado desde mi iPhone

El 17/09/2019, a la(s) 21:34, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

Catherine Daza Manchola

El 17/09/2019, a la(s) 8:47 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Hola cathy

Le respondo en cada punto otra vez.

Pero también le quiero decir que busquemos construir desde el presente, lo que pasó, pasó!
No hay forma de cambiarlo. Si empezamos a ayudarnos mutuamente va haber más armonía y vamos a poder criar unos hijos espectaculares.

Si pregunta bien, todos los divorcios son parecidos o peores que el que estamos teniendo
😬😬😬 así que mucho ánimo y empecemos a buscarle salida a esto. Construir en equipo de padres por el bien de nuestros hijos

Saludos

Enviado desde mi iPhone

El 17/09/2019, a la(s) 19:44, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

El 17/09/2019, a las 5:37 p. m., Diego Gil
<diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Le respondo igual que usted. En cada uno de los puntos.

Enviado desde mi iPhone

El 17/09/2019, a la(s) 16:36, cathy daza <ktdaza@hotmail.com> escribió:

Catherine Daza Manchola

El 17/09/2019, a la(s) 2:54 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Hola cathy

Es increíble su respuesta. Aquí no se trata de usted o de mi, se trata de nuestros hijos. Ellos tienen la oportunidad de ir a un paseo a san Andrés y por su ego y egoísmo cree no los quiere dejar ir. Mi papá compró los tiquetes de sábado a sábado y creo que es el tiempo adecuado para unas vacaciones cualquiera a cualquier parte.

Si usted de verdad cree que los niños van a estar más felices ese fin de semana con usted que viajando a SAI, se lo respeto! Pero creo que usted está contestando a travez de su ego y haciendo una guerra de poder que ya no existe. Se trata de nuestros hijos, al menos debería de preguntarles qué quieren ellos y no pensar en retenerlos solo para darme rabia a mi o mostrarme quien manda.

Diego, no es cosa de ego es cuestión de Respeto, usted debe respetar mis días y no cogerlos sin preguntar. Ese es el punto.

Si usted me avisa con antelación las cosas serían diferentes.

R/ cathy y que cree que estoy haciendo ? Pues escribirle un correo para que usted esté de acuerdo, de lo contrario simplemente no le diría nada. Por eso le estoy diciendo con casi 20 días, para comprar los tiquetes y hacer el Viaje.

Usted hablo en afirmativo como si fuera un hecho, no en conciliación. Se van un largo tiempo, deje que yo comparta con los niños ese fin de semana, viaje del 7 al 13 si quiere. o del 6 por la noche al 13.

Cathy para eso le escribí para contar con su aprobación, para viajar el 7 no necesito de su aprobación, seguramente me exprese mal. Pero para eso le escribí.

Le repito cathy que el tema del transporte no es capricho mío, es simplemente ahorro y logística adecuada. Si bien el

deber mío es pagar todo lo de los niños, también es deber mío poner los límites de mis posibilidades de pagos y gastos. No tengo porque pagar un transporte de UBER o taxi para que le dejen a los niños en la casa de su mamá o en el apto, pues además su mamá vive en el sur y la psicóloga queda en ciudad jardín, por puro capricho y comodidad suya de ahorrarse 30 minutos de su valioso tiempo para darle la felicidad a sus hijos de recogerlos en el colegio.

Usted no tiene ni idea por lo que yo vivo a diario por lo tanto no sabe que es cómodo para mi, los caprichos son suyos, yo no estoy actuando por capricho sino por carencia yo ando en el rebusque aveces no salgo de la casa por que no tengo ni para la gasolina y así muchas cosas mas, así que no tiene ningún derecho a juzgarme ni a recriminarme. Así le cuate debe respetarme . Y lo que le dije en el chat no es un insulto es una verdad a voces sus palabras y promesas solo valen si existe un juez de por medio y eso, que ya estamos sacando la maleta con el transporte de colegio.

R/ pues cathy en iliquidez estamos los dos, lo qué pasa es que he recibido apoyo al igual que usted de mis papás. Pero las deudas quedan.

La diferencia es que yo no busco hacerme la víctima con usted y asumo mi responsabilidad de seguir pagando lo de mis hijos.

El respeto lo mantengo intacto desde que fui a bienestar familiar. Los audios son groseros pues usa palabras poco adecuadas.

Aquí se trata de trabajo en equipo y acomodarse a los recursos que hay.

Y para esto usted debe de cumplir con su compromiso para sus hijos.

Si responsabilidad es transportarlos donde sea y mi deber es pagar lo que esté en mis capacidades económicas. Además cathy usted exige y exige y no aporta ni para acostar a sus hijos. Su ego y vanidad es impresionante y esta por encima de sus hijos.

Yo soy una excelente madre y cada día busco lo mejor para mis hijos, yo no me hago víctima, soy víctima y sería muy perezoso enunciar aquí de nuevo todo lo que usted hizo y sigue haciendo, eso ya no es mi problema, pero cosas que haga y afecte a mis hijos eso si me corresponde y los protegeré siempre.

R/ nada que yo he hecho aparte de quererme separar de usted le ha afectado a los niños. Nuestra relación de pareja se acabo. Pero en fin cathy usted haga su vida que yo hago la mía y busquemos una comunicación adecuada para que los niños crezcan bien.

Si desea ahorrar no se ahogue con ese nivel de vida para los niños, se deberían cambiar de colegio a uno bueno pero mas económico con menos exigencia social, suspender por un tiempo la clase de tenis, o que sean solo dos días a la semana porque tiene otras prioridades como la psicóloga. y así sucesivamente, piénselo.

R/ jajajajaja cathy por dios mis deudas son básicamente al nivel de vida que usted llevaba y que yo permití que tuviera. Pero bueno son errores míos que estoy pagando en este momento con usted.

Las clases de tenis no las pago yo, me las paga gilmedica. Y las deudas son básicamente las arras y la devolución del dinero a mi hermana y plata que gilmedica me Presto para poder mantenerla a usted. Sin usted la plata rinde. Todo volverá a su normalidad y me esfuerzo y trabajo duro para darles lo mejor a mis hijos. Ya vendrán tiempos buenos para todos.

Le repito, mi deber es pagar las cosas de mis hijos y su deber es transportarlos a donde ellos tengan que ir. Las cargas tienen que ser compartidas, yo solo no puedo, necesito de su ayuda y dedicación como madre para sacar a nuestros hijos adelante.

Por ahora mi deber es conseguí para comprar lo que hace falta en casa y mis necesidades básicas, cuando esté en una mejor posición esto sólo será una anécdota para recordar lo aprendido.

R/ será una anécdota de hacerse responsable de usted misma y no poner su felicidad en manos de otro. Usted monto empresa, trato de vender los productos de gilmedica, viajaba de trabajo para eventos y de más cosas. Tenía el compromiso de ir aportando a la casa a medida que la empresa diera frutos. No me haga responsable de su fracaso y busque acomodarse a lo real y situaciones donde toca mirar para el frente y salir adelante.

Por Dios Diego yo jamas lo he hecho responsable de lo que paso con la empresa de licras, y jamas estuvo dentro de nuestros acuerdos que yo aportara plata para la casa, hasta le dije en repetidas ocasiones que quería trabajar medio tiempo en una empresa y usted decía que no, hasta me dijo en chile que o me dedicaba 100% a los niños o trabajaba, y no acepte porque estaba en la búsqueda de otra actividad que me diera satisfacción económica y profesional, hasta le dije varias veces que me apoyara para terminar mi carrera y dijo que no que eso para que. pero bueno para mi nada de esto fue un fracaso es y fue un aprendizaje.

R/ cuando usted empezó con MYSTIC, quedó de trabajar y cuando la empresa diera plata usted iba aportar a la casa como en todas las relaciones. Siempre que quiso trabajar la ayude y siempre estuve de acuerdo a que lo hiciera, lo que hacía es que usted tratara de capitalizarse para que no usara tanto las tarjetas pero nuestras mayores peleas era porque usted no trabajaba ni se dedicaba a los hijos. No la juzgo yo también permití que eso pasara pues cada vez que usted me decía que quería algo, yo buscaba la forma de hacerla feliz olvidándome de mi. Me daba miedo perderla y por eso cada vez que usted me decía en tono bravo "no se preocupe que no necesito de su plata" yo sentía que la estaba perdiendo. Esto se lo digo porque yo si hice todo lo posible para que usted no dependiera de mi y tuviera trabajo y plata. Tanto usted se relajó y creyó que no necesita trabajar y yo por permitirlo. Cathy siempre le Dije que si la apoyaba a terminar su carrera pero cuando tuviera plata. Pues la inversión que hice en bogota de mucha plata funcionó por un tiempo pero después perdí la plata. También es culpa mía. La vida me está enseñando a mejorar en muchas cosas y poner mis limites claros para salir adelante. Tanto para usted como para mi la vida nos está enseñando cosas que debemos aprender para que no vuelvan a pasar más adelante

De lo que si me acuerdo, es que en repetidas ocasiones te manifesté, mi miedo por quedar desprotegida si rompíamos, y cual era tu respuesta? tranquila que nunca te va a faltar nada, siempre tendrás tu casa, tu salud, etc. Así tu te portes mal conmigo. Hoy me pregunto todas esas palabras donde quedaron? y eso que

quién se a portado bien mal a sido otro, yo ya perecía venado y ni cuenta me había dado. Que pesar su inseguridad hasta donde a llegado.
Mi intuición fue correcta.
Ojalá aprendas alguna cosita de todo esto.

R/ su miedo al quedar desprotegida lo tenía pero tampoco hacía nada para superarlo. Yo le ayude bastante con trabajo y usted no le gustaba trabajar. Le contrate en varias ocasiones a empleados para que le ayudaran. Le pague deudas para ser socios y nada de esto fue posible porque usted le cogio pereza a trabajar. Y fue más importante usted dedicarse a ir almorzar con sus amigas y el deporte o dedicarse 100% a sus hijos que trabajar por lo que le generaba miedo.

Le dije que siempre iba a estar bien, pero en la forma en la que los dos nos apoyemos. Pues usted pide y exige como si fuera mi responsabilidad usted. Yo no le voy ayudar a nadie que no me ha ayudado en nada solo ha pagar multas e ir a bienestar familiar.

En varias ocasiones le he dicho que nos sentemos a ver la forma como hacemos un equipo como padres y ver las necesidades de ambos y que todos estemos bien. Usted puso abogados de una se llenó de miedo y amenazo a mi papá con demandar y desvirtuar las capitulaciones. Quiso negociar con mi papá en vez de conmigo. Por dios cathy, usted sola se enterró el cuchillo. Mi papá que solo hizo más que ayudarla cuando su mamá la echo de su casa. Le dio carro cuando se le quemó el suyo...firmó capitulaciones y después me dice que "su palabra vale oro", quien será la que firmo las capitulaciones conmigo? Imagínesse que usted le hubiera ido muy bien en su empresa de Ropa y que yo en este momento estuviera pidiendo de la empresa, le parecería justo que yo estuviera exigiendo algo de lo que no me pertenecía?

No entiendo cómo usted solo ve su parte y no ve todo lo que me ha atacado. Y solo exige sin límites. Cómo pide ayuda económica si usted solo busca controlar todo regañando y gritando a las personas. Yo ya tengo unos límites claros.

Se en que debo mejorar y sé perfectamente mis errores y lo que debo mejorar.

Los divorcios son muy difíciles sobre todo porque la gente busca hacer parte de esto y no saben nada ni de la relación y el porque paso todo.

Cuando quiera me sienta a la gente que usted dice que yo le he hablado mal de usted para ver si tienen los cojones de decírmelo en la cara.

Jajaja es irónico no lo hizo cuando debió ahora eso ya para que?

Con el pasado no hay nada que hacer solo podemos buscar la forma de construir un futuro y corregir los errores del pasado para que no sigan ocurriendo.

Claro, muy conveniente.

Los acuerdo que tengamos de las ayudas que yo le pueda prestar son variables dependiendo de las condiciones económicas y situaciones que se den.

Ayudas? Cuales?

La ayuda es recoger a los niños lunes, miércoles y viernes. Porque esa es su responsabilidad y no la mía. Además que mantiene exigiendo horarios y hablándole duro a los empleados como si ellos le debieran algo a usted. Si usted quiere algo, pues hágase cargo y búsquelo.
El mundo no le debe nada a usted.

Diego eso no es ayuda, es tu responsabilidad.

Si estuviera en mis capacidades, no le pediría nada, ni el pan de los niños, algún día no muy lejano y con el favor de Dios tendré para eso y mas y eso lo vas a ver.

R/ yo se que si le va a ir bien cathy, usted es muy inteligente. Pero así tenga toda la plata del mundo cathy, siempre vamos a ser los papás de nuestros hijos.

Aquí no se trata de que me pida o no me pida. Es poner en claro las responsabilidades y aportes de cada cual. Si alguien paga todo, el otro debe buscar la forma de encargarse de la rutina de los niños. Trasladarlos y llevarlos a donde tengan que ir. Si los gastos de los niños van a ser compartidos pues las condiciones van cambiando. Los acuerdos nunca son Para siempre. Por eso son acuerdos, porque dos o las personas están acordando algo, si alguno de los dos ya no está en acuerdo...el acuerdo se daña.

Piense bien lo de su respuesta y sus señalamientos continuos conmigo, pues creo que la respuesta está en usted. Revise si usted está respondiendo bajo su ego o de verdad está buscando lo mejor para sus hijos. Hágase cargo de su vida y no me eche la culpa de su rabia.

Me molesta su patanería, con los tiempos, y cuando me dejo para en la puerta cuando fui a recoger a mis hijos, y su desconsideración con quien fue su esposa y es la mamá de sus hijos.

R/ la patanería es suya en la forma que habla y se expresa. Usted no es mi jefa y no existe la posibilidad de que yo me tenga que quedar esperando hasta que usted se digne de llegar a la casa. Pues yo debo cumplirle horarios pero usted llega a la hora que quiere y no cumple ni con su propia palabra de cuando dice "es que los niños se tienen que dormir temprano", y los recoge a las 9 de la noche que llega de calima o de paseo. Para exigir respeto también debe de dar respeto. Usted fue mi esposa, ya no lo es!...no me corresponde hacerme cargo de usted. Me corresponde hacerme cargo de mis hijos con usted como equipo de padres.

No pare porque no quería un enfrentamiento con usted, ya que me estaba diciendo groserías por mensajes de voz y escritos y prefiero mantener la distancia a volver a bienestar familiar por "violencia psicológica"

PONGAMOS ACUERDOS CLAROS CON HORAS Y REGLAS PARA QUE LAS COSAS NO SIGAN PASANDO Y PODAMOS IR ENTENDIÉndonos MEJOR. VAMOS A SER LOS PAPÁS DE EMILIO Y ANTONELLA TODA LA VIDA.

Estoy de acuerdo con el horario de las 7.30pm hora de llegada los domingos de los niños a casa.

R/ si usted va a llegar tarde debe recoger los niños donde yo esté. Si yo llego tarde lo debo entregar bañados y comidos.

Pero cada día conozco más su calidad de ser humano,
rabia con usted no tengo ya conozco el verdadero Diego
Gil.

R/ lo mismo puedo decir yo. Para su fortuna cathy ya no estamos juntos
y cada cual tiene su amigo especial.

No se, que tiene que ver aquí los amigos especiales

 simplemente que nos dimos cuenta que no somos compatibles. Yo si
creo que usted es un buen ser humano cathy, simplemente tiene miedo y está pasando por
una situación difícil y se está adaptando a una nueva etapa de vida donde estoy seguro que le
va a ir muy bien.

Pienso que lo que más uno critica de los demás, es lo que lleva por dentro de su corazón.

En el taller me di cuenta que yo también era vanidoso y que tenerla como pareja a usted subía
mi ego, pues era tener a una mujer hermosa a mi lado y además una reina. Resulta que me
equiviqué mucho, pues una relación no se construye bajo el ego y la vanidad. Por eso le di
todo de forma desmedida por miedo a perderla, por miedo a dejar de alimentar mi ego.
El revisarse detalladamente es difícil y de mucho trabajo además de doloroso. Pues muchas
cosas que yo le criticaba a usted, las respuestas sólo estaban en mí, en mi corazón.

La invito cuando quiera cathy a qué nos sentemos en son de paz y empezamos a buscar
trabajar en equipo como padres, es lo único que nos queda y tenemos dos hijos
espectaculares que amamos más que nada en la vida. Empecemos a ceder y buscar la calma
y para que todo empiece a ser más armónico.

Y si estoy tratando de hacerme cargo de mi vida pero
todo llega a su debido momento y estoy en ese proceso,
gracias a Dios.

R/ la felicito pero tratar no es un buen índice. Uno se hacer cargo de uno
mismo y punto! A medias es imposible que se haga cargo.

Yo estoy a tope, las cosas no suceden tan rápido como quisiera, cada cosa tiene
su lugar y su momento.

R/ así es cathy ya vendrá sus días de gloria como cuando fue señorita colombia.

Diego Gil

Enviado desde mi iPhone

El 16/09/2019, a la(s) 21:24, cathy daza
<ktdaza@hotmail.com> escribió:

En cuanto a la semana de
receso es del 7 al 13, el fin

de semana del 4,5,6 es mi fin de semana.

Y lo de diciembre pues con sus formas de actuar la verdad que ni se que decir porque hoy dice una cosa por su conveniencia y mañana otra y siempre con ganar de indisponer y entorpecer. Lo voy a pensar pero ese fin de semana del 15 empiezan mis días así que no creo que puedan ir allá ese día.

Catherine Daza Manchola

El 16/09/2019, a la(s) 8:41 p. m., Diego Gil <diego.gil@gilmedica.com> escribió:

Hola cathy

La semana de receso de los niños empieza el 4 viernes al 13 domingo de octubre. Lo cual me los voy a llevar con mi familia para San Andrés del 5 al 12 de octubre.

También quiero decirle que la novena que hace mi mamá para mis hijos es el 15 de diciembre. Para que por favor me deje llevarlos, es importante que busquemos la forma de cómo compartir en diciembre

con los
niños, cada
uno por su
lado ya qué
hay muchos
eventos que
ambos
queremos
llevar a los
niños.

Yo opino
que como
las
vacaciones
son muy
cortas
podríamos
tener los
niños una
semana con
el papá y
una semana
con la
mamá hasta
que se
acaben las
vacaciones.
Si usted los
piensa llevar
a algún lado
podemos
cuadrar
para que los
pueda llevar
también.

Feliz noche

Enviado
desde mi
iPhone